

PABLO DI GIACOMO
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL
SIGLO 21



EL DELITO DE FEMICIDIO

Análisis del crítico del tipo penal-Artículo 80 Inc. 11

Trabajo Final de Graduación

Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera de Abogacía

Fecha: 07 de Abril de 2017

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo brindar una clara explicación de lo que es la figura delictiva Femicidio incluida en nuestro Digesto Punitivo y a su vez desentrañar el sentido y la dimensión del concepto Violencia de Género previsto en el tipo penal a fin de poder determinar el contenido y alcance de dicho tipo delictivo en nuestro Código Penal. En este sentido se tratará de identificar cuáles son los requisitos y presupuestos legales para que un determinado homicidio sea tipificado como Femicidio.

Palabras clave: Femicidio. Femicidio. Violencia de Género.

ABSTRACT

The present work aims to provide a clear explanation of what is the criminal figure Femicide and in turn unravel the content and scope of the concept of Gender Violence in order to be able to determine the content and scope of said criminal type in our Penal Code. In this sense, it will be tried to identify what are the legal requirements and budgets for a certain homicide to be typified as Femicide.

Keywords: Femicide. Femicide. Violence of Gender

Contenido

INTRODUCCION	5
CAPITULO I.....	9
DIFERENCIA ENTRE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO	9
1.-Concepto de Femicidio:	9
1.2.-Concepto de Femicidio:	12
CAPITULO II	16
ANTECEDENTES LEGALES EN LA REPUBLICA ARGENTINA	16
2.1.-Sancion del Delito de Femicidio.....	16
2.2.-Violencia de Género: Recepción legal.....	19
CAPITULO III	25
ANTECEDENTES DOCTRINARIOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA	25
3.1.-Antecedentes Doctrinales:	25
3.1.1.-Concepto de Violencia de Genero:	25
3.1.2.-Femicidio – Análisis del tipo penal:	27
CAPITULO IV.....	34
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN LA REPUBLICA ARGENTINA	34
4.1.-Fallo Reynoso	34
4.2.-Fallo Lizarralde.....	38
4.3. Fallo Trucco:	46
4.4.-Fallo Mangeri:.....	49
4.5.-Caso Azcona	53
4.5.-Caso Farre	57
4.6.-Caso Gimena Álvarez	59
CAPITULO V	62
EL DELITO DE FEMICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO	62
5.1.-República de Bolivia.....	62

5.2.- República de Chile.....	64
5.3.-Republica de Ecuador	65
5.4.-Republica de Perú	67
CONCLUSION	71
CRITICA AL TIPO PENAL DE FEMICIDIO	71
Bibliografía	78
I).-Doctrina.....	78
II) Legislación:	80
III).-Jurisprudencia:.....	81

INTRODUCCION

El 14 de Noviembre de 2012 la Cámara de Diputados de la Nación luego de una breve sesión, sin debate y por unanimidad sancionó la Ley N° 26.791 que introdujo reformas en el Artículo 80° del Código Penal Argentino; incorporando la figura del Femicidio al mismo. Dicha normativa expresa:

Art. 80: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

*...11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género”.*¹

El Femicidio constituye la forma más extrema de violencia ejercida contra las mujeres, es el punto culmine de lo que se conoce como violencia de género. Es la muerte violenta de mujeres, llevada a cabo por motivos de género, por el hecho de ser mujer.

Es dable observar que el delito en cuestión es de reciente sanción por lo cual, esto mismo podría llevar a que se materialicen tanto erróneas interpretaciones como tipificaciones de la figura en cuestión. Ejemplo de una dispar interpretación y aplicación de la figura ocurrió en el caso Lizarralde (en donde el acusado en primera instancia fue condenado por Homicidio Calificado por Alevosía; no obstante lo cual el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia modificó el fallo condenándolo por la misma figura pero en concurso real con Femicidio en el fallo definitivo).

Otro ejemplo se dio en el Fallo Mangeri, (v.g. el reciente caso Rawson ocurrido en la capital federal, en el cual el acusado podría haber sido condenado por cualquier tipo, llámese homicidio por alevosía, violación seguida de muerte, entre otros tipos y no por femicidio ya que la existencia de una serie concatenada de actos que implique violencia de

¹ Código Penal de la Nación, Art 80 inc. 11.

género, no se produjo en un lapso indeterminado de tiempo, en forma previa; sino en el momento exacto del crimen).

Por lo expuesto; en el presente trabajo se intentará establecer, frente al hecho genérico de un homicidio de una persona de sexo femenino ¿Cuáles son los requisitos y presupuestos legales para que un determinado homicidio sea tipificado como Femicidio?

El Femicidio, en tanto forma extrema de la violencia contra las mujeres, es un problema que se comienza a visibilizar cada vez más en nuestro país, ya que a diario se pueden observar en forma alarmante como se engrosan las estadísticas que se refieren a este determinado delito. Sin embargo, sigue siendo una realidad jurídica poco conocida ya que como dice Buompadre:

“No cualquier homicidio de una persona perteneciente al género femenino constituye un Femicidio”. (Buompadre, 2012, pág. 128).

Por lo tanto, si bien a diario la gran mayoría de la personas escuchan y hablan de Femicidio, su verdadero concepto y sentido no se encuentra internalizado en la conciencia social. Es más; es muy común ver en los noticieros o en los diarios que ante el crimen de una mujer lo primero que se titula es “se cometió un femicidio”.

Por otro lado, es necesario destacar que las muertes de mujeres, por el hecho de ser mujer, no se ejecutan únicamente en el contexto de las relaciones de pareja o en el ámbito familiar o doméstico. En este sentido si bien la mayoría de estos delitos se producen en relaciones de pareja convivientes o que por alguna razón se disolvieron; se empieza a tomar conocimiento de otras formas de Femicidio como los que ocurren en el marco de trata de personas, en los cuales hay una red mafiosa organizada en tal sentido; o también en muchos casos la asimilación de la figura penal de “violación seguida de muerte” a la comisión de un Femicidio.

Por eso y a modo de reflexión final considero que para enfrentar un problema es menester conocerlo bien. Estimo que el presente trabajo es de utilidad tanto teórica

como práctica, ya que al ser un delito de reciente sanción no hay desarrollada suficiente doctrina sobre el respectivo tema. Incluso desde el punto de vista de la jurisprudencia se han evidenciado algunos fallos contradictorios y polémicos que no solo no dieron lucidez a la cuestión bajo análisis sino que la enturbiaron aún más. En este sentido parecería ser que todo homicidio de una persona del sexo femenino es considerado un Femicidio.

Por último y sin el ánimo de ser reiterativo considero que ante el desconocimiento de la problemática y de sus factores asociados, se torna fundamental la necesidad de difundir tanto el concepto de Femicidio como su significado en la sociedad. Estimo de esta manera, generar una concientización que permita abordar la problemática del mismo en términos de su visualización y acciones tendientes a su solución.

Por otro lado, considero pertinente brindar un concepto que aclare y precise el término “violencia de género” ya que da lugar a múltiples interpretaciones por lo que es habitual la falta de consenso respecto del mismo. Ya que si bien el legislador no empleo el término “género” en la definición de “violencia contra la mujer” se debe entender que la expresión “violencia de género” que se extrae del presente inciso del artículo 80 del C.P. está limitada y equivale a la violencia contra la mujer.

En cuanto a la hipótesis de investigación podemos afirmar que dado que el tipo penal de Femicidio es de reciente sanción; que su redacción escueta es pasible de ambiguas interpretaciones; que no hay doctrina suficiente que aborde el tema, y sumándole a todo lo planteado, que se han multiplicado en forma alarmante la cantidad de casos que podrían ser pasibles de ser tipificados como tales. Es muy probable que se emitan fallos contradictorios por parte de los jueces.

Por lo tanto el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal demostrar qué sentido y alcance tienen el concepto “Femicidio” como el de “Violencia de género”. Ya que ambos se relacionan necesariamente para la configuración del tipo penal bajo análisis.

Con respecto a su estructura tanto narrativa como didáctica y explicativa, el trabajo final de graduación se divide en cuatro grandes líneas:

En el primer capítulo y coincidiendo con lo que dijimos en párrafos anteriores (en relación al objetivo principal) se brindará una clara y concisa explicación de dos fundamentales conceptos como son el Femicidio (y el Femicidio). Por su parte en el segundo capítulo se analizará la figura de Femicidio y de la Violencia de género desde un estricto punto de vista dogmático y jurídico (su tipificación en el digesto punitivo y demás antecedentes legales.). En el tercer capítulo se analizarán las principales posturas doctrinarias que atañen a la cuestión. En el cuarto capítulo se expondrán trascendentales fallos jurisprudenciales relativos a la cuestión. En el quinto capítulo se expondrán distintas legislaciones internacionales en donde fue receptado el Femicidio como delito penal.

Por último como conclusión se realizará una crítica al tipo penal de Femicidio tal como está redactado; proponiendo la sanción de un nuevo tipo penal.

CAPITULO I

DIFERENCIA ENTRE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO

En el presente capítulo vamos a exponer las diferencias que se presentan entre ambos términos. Estimo necesario brindar una clara explicación de los mismos, ya que en la legislación penal de muchos países, en especial los centroamericanos; se habla de Femicidio, asimilando tal término a la figura del Femicidio, por ejemplo en nuestro país como en Chile se habla de Femicidio; en cambio en países como Perú y Bolivia se denomina Femicidio a la misma figura delictiva.

Si bien es necesario aclarar que ambos términos se refieren a un mismo delito penal, y esto llevaría a que se los podría considerar como sinónimos, al desentrañar sus significados se evidenciara las sustanciales diferencias que presentan.

1.-Concepto de Femicidio:

El diccionario de la Real Academia Española define de manera muy escueta al Femicidio como “el asesinato de una mujer por razón de su sexo”. Dicha definición es muy criticada por gran parte de la doctrina penal, ya que la misma no refleja la dimensión del significado del mismo no solo en la sociedad sino también en el ámbito jurídico.

Con respecto al origen de dicho vocablo el mismo se remonta a la década de 1960 cuando un salvaje triple homicidio conmocionó al mundo. Dicho crimen se conoció como el asesinato de las hermanas Mirabal; ocurrido en República Dominicana a manos de las fuerzas

policiales de dicho país. Dichas hermanas eran opositoras a la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo.

En cuanto a la primera manifestación pública del término, la misma se le adjudica a Diana Russell en el marco de una conferencia celebrada en Bruselas en 1976, en la cual participaron entre otras representantes del feminismo de la Segunda Ola; la escritora y filósofa francesa Simone de Beauvoir. En cuanto al significado de dicho término Russell brindo una serie de tres conceptos sobre el mismo.

En un primer momento la prestigiosa autora redefinió el término anglosajón “femicide” de Carol Orlock como:

“El asesinato de mujeres por el solo hecho de ser mujeres, cometidos por hombres”. (Russell D. E., 1982).

Dicha definición se constituyó en un paradigma teórico que fue muy criticado por la doctrina nacional; en especial por el Doctor y Ministro de la Corte Suprema de Justicia Eugenio Zaffaroni, lo cual analizaremos en párrafos subsiguientes. Posteriormente y en coautoría con Jane Caputti las autoras definen al Femicidio como:

“El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. (Caputti, 1990, pág. 58).

Por último, en un trabajo realizado con la colaboración de Jill Radford; las citadas autoras expresaron que:

“El feminicidio representa el punto extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil tanto infra-familiar como extra-familiar, violencia física y emocional, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), etc. Por lo tanto siempre que estas formas de terrorismo resulten en la muerte, ellas se transforman en femicidios”. (Russell R. &, 1992).

Así, en síntesis las citadas autoras describen el marco de violencia de género que se presenta antes de la comisión de un Femicidio; el cual es definido por las mencionadas autoras como:

“El asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”. (Russell R. &., 1992, pág. 79)

Con respecto a definición brindada por Diana Russell, es de destacar que se la puede considerar como la precursora en el abordaje de la problemática que implica esta clase de delito. Se puede observar cómo evoluciona su definición y el concepto que tiene de Femicidio con el correr de los años. En este sentido va desde una primera definición con una visión netamente feminista en la cual el asesinato se asimila a un genericidio (el homicidio por la sola pertenencia al género femenino) a un concepto más completo en el cual se reconoce al femicidio como una especie de punto culmine de una serie de actos que configuran lo que conocemos como violencia de género.

Por último, es destacable el concepto vertido por Julia Monárrez Fragoso ya que hace referencia a un aspecto fundamental del mismo como lo es la violencia de género. Por otro lado al destacar dos formas posibles de femicidio; lo extrae de la concepción privada familiar que siempre se le otorgó al mismo.

A partir de lo mencionado, la citada académica considera que:

Se entenderá por femicidio; el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida esta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. El femicidio puede tomar dos formas: femicidio íntimo o femicidio no íntimo. (Monarrez Fragoso, 2009, pág. 29).

1.2.-Concepto de Femicidio:

Marcela Lagarde

Es una académica, antropóloga e investigadora mexicana; que ha realizado numerosas obras en las cuales aborda la temática bajo análisis. A partir de lo mencionado la prestigiosa autora considera al Femicidio como:

El conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso el femicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que puede haber femicidios tanto en condiciones de guerra como de paz. (Lagarde de los Rios, 2012, pág. 215)

En este sentido, sostiene la citada escritora; que el femicidio sucede cuando en base a las condiciones históricas se generan prácticas sociales agresivas y hostiles devenidas en costumbre (como sucede en países de África como por ejemplo Nigeria, en que la mutilación genital femenina es una práctica ritual) que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. (Lagarde de los Rios, 2012)

Para finalizar Lagarde explica el contexto tiempo espacial dentro del cual se desarrolla un Femicidio; agregando la destacada autora que:

En el femicidio concurren en tiempo y espacio, maltrato, abuso, vejaciones y daños continuos contra las mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. (Lagarde de los Rios, 2012, pág. 216)

En opinión de Teresa Peramatto (Fiscal de la Sala contra la Violencia sobre la mujer); Marcela Lagarde definió el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, como "femicidio", pero intentando dar a este concepto un significado político para denunciar la inactividad del Estado (con claro incumplimiento de las convenciones internacionales), cuando concurra, el silencio, la omisión, la negligencia, la

inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. (Peramatto Martin, 2012). En síntesis considera Peramatto que se materializa un feminicidio cuando el Estado, por un lado no brinda garantías suficientes a las mujeres y por otro lado es deficiente en establecer las condiciones de seguridad mínimas y necesarias para el desarrollo de sus vidas tanto en la comunidad, como en el hogar o en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio. (Peramatto Martin, 2012).

Julia Monárrez Fragoso

Esta doctora, profesora e investigadora en El Colegio de la Frontera Norte con sede en Ciudad Juárez; Chihuahua, México; cuyas áreas de especialización son la violencia contra las mujeres, el feminicidio y la inseguridad ciudadana, sobre las que ha publicado varios libros y artículos en revistas nacionales e internacionales; estima que el feminicidio toma en consideración: la relación de inequidad que hay entre los géneros masculino y femenino, la estructura patriarcal de poder y el control que tienen los hombres sobre las mujeres ; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato en el caso de víctimas propensas a estos crímenes a raíz de su profesión; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la lentitud o falta de investigación y procuración de justicia por parte de los órganos encargados de impartir justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado. (Monarrez Fragoso, 2009).

En síntesis la citada autora expone una concepción amplia del Feminicidio que abarca no solo el homicidio de una mujer determinada sino también todo un proceso previo que configuraría lo que conocemos como “violencia de género”.

Así es que Monárrez reflexiona y afirma que:

El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia

doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado. (Monarrez Fragoso, 2009, pág. 78)

Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano:

Para las citadas autoras: El feminicidio comprende a los homicidios de mujeres y niñas cometidos por hombres basados en una estructura de poder patriarcal basada en el género. Pero sostienen que esta violencia de género que termina en la muerte de sus víctimas puede ser tanto pública (implicando al Estado directa o indirectamente) como privada (agresores individuales); por lo tanto se pueden producir estos asesinatos por acción u omisión del Estado, como también en el seno intrafamiliar o doméstico. (Fregoso, 2011)

Luego de lo expuesto supra podemos confirmar que hay clara diferencia en ambos términos Femicidio y Feminicidio:

Así es que Figari sostiene que no siempre las traducciones textuales reflejan el verdadero sentido de las palabras, de allí que no existe una idea genérica respecto a cuál de los términos (femicidio o feminicidio) es el más apropiado para determinar desde un punto de vista estrictamente penal: el asesinato de mujeres en un contexto de violencia de género, o el homicidio de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que involucra al Estado. (Figari, 2014)

De hecho, afirma el autor; “cualquiera sea la amplitud del término utilizado para determinar la muerte de una mujer en un contexto determinado, no resultaría aconsejable utilizar una noción demasiado laxa de la locución a los fines penales, de lo contrario se desvirtuaría su objetivo”. (Figari, 2014, pág. 3)

En tal sentido Figari, citando a Toledo Vásquez considera que la autora amplía el concepto originario de la expresión “feminicidio” (termino creado por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde), ya que el mismo abarca un conjunto de crímenes que configurarían delitos de lesa humanidad como pueden ser los asesinatos, privación ilegítima de libertad, secuestros y desapariciones de mujeres en un marco estatal e institucional – lo

que se asemejaría a una ausencia total del estado de derecho –, razón por lo cual lo considera un crimen de Estado sin importar que el mismo esté en condiciones de guerra como de paz. (Figari, 2014)

En síntesis y teniendo en cuenta todo lo expresado en párrafos anteriores, podemos concluir que es evidente que estamos ante términos que si bien se complementan son diametralmente distintos siendo por un lado el Femicidio; “el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino, resultando el mismo el punto culmine de toda una serie con concatenada de actos de violencia de género” y por otro lado el Feminicidio; “el conjunto de crímenes o femicidios, frente a una situación de absoluta o patente inactividad del Estados para la persecución y evitación de tales crímenes o por el contrario la comisión de tales delitos por parte de ese mismo Estado a través de sus subordinados siguiendo órdenes de este”.

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGALES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

En el presente capítulo se expondrán los antecedentes legales de los delitos de Femicidio y Violencia de género; o sea los cuerpos legales en los cuales fueron receptados estos tipos penales. En este sentido se transcribirá el Artículo 80 inc. 11 del Código Penal referido al primer delito en cuestión y por otra parte los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley 26485; como así también los artículos contenidos en la *Convención de Belém do Pará* y la Asamblea de la Naciones Unidas, referidos al segundo delito bajo análisis.

2.1.-Sancion del Delito de Femicidio

La figura penal del Femicidio fue tipificado como delito el 14 de noviembre del 2012 por la Cámara de Diputados que sancionó la ley 26.791² que introdujo reformas al Código Penal. Tras dicha reforma se incorporó el nuevo tipo penal en el cuerpo normativo, como figura agravada del delito de Homicidio Simple previsto en el artículo 79° del Código Penal³. El mismo está actualmente contemplado en el artículo 80 Inc. 11⁴ “Homicidio Agravado” del

² Ley 26.791 Homicidio Agravado (femicidio).

³ Código Penal de la Nación, Art 79.

⁴ Código Penal de la Nación, Art 80 inc. 11.

Libro Segundo “De los Delitos”, Título I “De los Delitos contra las Personas” del Código Penal de la Nación Argentina.

En cuanto a su tratamiento parlamentario y sanción; debemos destacar que el proyecto tuvo su iniciativa en la Cámara de Diputados. El mismo planteaba la inclusión del tipo penal como un agravante del delito de homicidio simple previendo su inclusión en el Artículo 80 del Código Penal. Luego siguiendo con el procedimiento tradicional para todo proyecto de ley paso a la Cámara de Senadores en donde se propició la inclusión del mismo como una figura autónoma dentro de del digesto punitivo (como Artículo 80 bis.).Pero finalmente se aprobó el proyecto como había propuesto la cámara baja.

En este orden expondremos algunos de los argumentos vertidos por los legisladores durante el debate parlamentario:

El diputado Gerardo Fabián Milmam sostuvo su punto de vista argumentando:

El femicidio representa normalmente la culminación de un proceso prolongado de abuso de poder dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer, que viola sus derechos humanos, en especial su derecho a vivir libre de violencia, en particular, de la violencia doméstica.

La violencia es constitutiva de toda política de opresión y sirve, en el caso de la opresión de género, para reafirmar la posición de inferioridad sexual y social de las mujeres.

El asesinato de mujeres es la forma más extrema de terrorismo sexista. Una nueva palabra es necesaria para comprender su significado político.

Pensamos que “femicidio” es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas.⁵

Por su parte el diputado Sacca en su moción afirmo:

En el contexto actual, en el que las luchas por la igualdad de género han avanzado mucho, es menester acompañar esa lucha diferenciando claramente la penalización a uno de los rincones más oscuros de la desigualdad y la violencia, es decir el femicidio. Diferenciar que quien

⁵ Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 5º Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 18 de abril de 2012.

asesina a una mujer, ejerciendo la violencia de género, merece ser penado severamente, es acompañar esa lucha que las mujeres vienen teniendo por el pleno derecho.⁶

En cuanto al debate que se dio en la Cámara de Senadores; como referimos *supra* se había impulsado una tipificación autónoma para el delito en cuestión. Así el Senador Guastavino expuso lo siguiente:

Como sabemos, hoy por hoy no existe una definición unánime de femicidio. Se puede entender al femicidio como el asesinato de mujeres a título de resultado extremo de la violencia; el asesinato cometido como extremo de la violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato..⁷

Por su parte la Senadora Escudero afirmó su posición a favor de la sanción de un tipo autónomo argumentando lo siguiente:

En la sanción de la Cámara de Diputados se utilizó el mismo artículo 80 que hoy existe en el Código, de homicidio agravado, para, en un inciso, colocar el femicidio. En cambio, con la aprobación que haremos hoy, estableceremos un artículo 80 bis como delito autónomo, para que quede absolutamente claro que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer....⁸

En síntesis; luego de su promulgación, el tipo penal de Femicidio quedo redactado de la siguiente manera:

“Art. 80°: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

⁶ Versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130°, 5° Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 18 de abril de 2012.

⁷ Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130°, 16° Reunión, 11° Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012.

⁸ Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período (versión provisional). Período 130°, 16° Reunión, 11° Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012.

Inc.11: ***“A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.***⁹

2.2.-Violencia de Género: Recepción legal

En cuanto a la recepción del concepto de violencia de género primeramente es necesario mencionar el Estatuto de Roma, cuando hace referencia a la violencia de género en los artículos 42(inc.9), 54(inc.1a) y 68(inc.1). El estatuto que tiene jerarquía constitucional por virtud del Artículo 75 inc.22 de nuestra Constitución Nacional considera que el término “género” debe entenderse según lo señala el:

Art.7 Inc.3 *“A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede”.*

Es de resaltar que nuestro Código Penal no brinda una definición de “violencia de género”. La misma se encuentra conceptualizada en el artículo 4 de la Ley N° 26.485¹⁰ de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

Art.4° : *“Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.*

Por otra parte en los artículos quinto y sexto la ley define no solo la distinta clase de violencia que se puede ejercer sobre la mujer sino también las diversas modalidades en que

⁹ Código Penal de la Nación, Art 80 inc. 11.

¹⁰ la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

puede manifestarse la misma como así también en los ámbitos espaciales en que se puede ejercer de la misma.

Art.5º: Tipos. *Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:*

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- *Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Ley N° 26.485¹¹*

Art. 6°: Modalidades. *A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:*

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

¹¹ la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

e) *Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.*

f) *Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. Ley N° 26.485¹²*

Por otro lado, pero en igual sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*), establece a lo largo de su articulado lo siguiente:

Artículo 1°-“Que se debe entender por **violencia contra la mujer** “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 2°-“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. *que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

b. *que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

c. *que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*¹³

¹² la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

¹³ Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Para.

Así mismo en igual sentido, en el derecho comparado, la legislación española en su Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género; en la Exposición de motivos entiende a la violencia de género como una especie de:

“Violencia que se dirige sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

En este orden; la presente ley a partir de esta premisa, en su articulado identifica y representa lo siguiente:

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.
3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.¹⁴

El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido

¹⁴ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en la que se dice:

Artículo 1

“A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Artículo 2

“Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.*¹⁵

En síntesis a lo largo de este capítulo se analizó el marco legal en que se encuentran subsumidos tanto el Femicidio como su presupuesto esencial el cual es el marco de violencia de género necesario para configurar el mismo.

A partir de lo desarrollado en este capítulo concluimos en que si bien la violencia de género está sumamente tipificada tanto en la legislación nacional como en el plano internacional; en lo que respecta a nuestro Código Penal su tratamiento es casi nulo.

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas – 20/12/1993

CAPITULO III

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

3.1.-Antecedentes Doctrinales:

Como se puede apreciar el tema sujeto a investigación es el delito de Femicidio, por ello daremos previamente una descripción de lo que se entiende por violencia de género ya que esta se constituye como un elemento constitutivo fundamental del delito en cuestión. O sea la violencia de género es una condición *sine qua non* para que un determinado homicidio de una mujer sea tipificado como femicidio.

A continuación se analizará el delito de Femicidio desde la óptica de la doctrina nacional, analizando los conceptos de distinguidos autores y se analizarán los aspectos descriptivos del tipo penal en cuestión.

3.1.1.-Concepto de Violencia de Genero:

Antes de comenzar con el desarrollo de lo que es violencia de género es necesario aclarar que estamos frente a un concepto muy debatido y controversial. El mismo es de complicada interpretación a la hora de incluirlo como requisito insoslayable y necesario para la tipificación de un Femicidio y así lo reconocen destacados autores como Fontan Balestra:

No es muy feliz, puesto que no refiere a ninguna relación previa entre víctima y victimario; no alude al momento en que debe ejercerse la violencia; no menciona si esa violencia pudo ser previa y no manifestarse expresamente en el acto homicida. Por eso, la regla no es clara y acarreará dificultades interpretativas. (Fontan Balestra, 2013, pág. 126 y 127).

El uso de la expresión “violencia de género”, expresa Maqueda Abreu, es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres. Reflexiona la reconocida jurista que es significativo que hasta muy avanzado el siglo veinte no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1979. (Maqueda Abreu, 2006)

Recién a partir de los años noventa, comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995).

Por eso considera la citada autora:

“Que esta falta de reconocimiento es una manifestación más de la resistencia que existe no solo en los hombres sino también en toda la sociedad a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género”. (Maqueda Abreu, 2006, pág. 13)

Sostiene la citada jurista que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, ni tampoco que estemos presenciando una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que todo es consecuencia de una situación de discriminación histórica y cronológica que tiene su origen en la particular naturaleza patriarcal de nuestra sociedad. El género se constituye así en el resultado de un proceso sociológico por el cual se adjudican simbólicamente expectativas y valores tanto al género

femenino como masculino. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la sumisión de lo femenino. (Maqueda Abreu, 2006)

Por otro lado en opinión de Buompadre, el destacado autor reflexiona que:

Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Resulta difícil de imaginar esta clase de violencia perpetrada contra el género opuesto. La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer. (Buompadre, 2012, pág. 11)

Susana Velázquez por su parte amplía la definición de violencia de género al considerar que la misma:

“Abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física” (Velazquez, 2003, pág. 9).

Por último Soledad Larraín destacada autora del país vecino de Chile coincide con lo escrito *supra* y afirma que:

La diferencia que se presenta entre lo que conocemos como violencia de género y otras formas de agresión y coerción se evidencia en que, por el solo hecho de pertenecer al género femenino, las mujeres son pasibles de experimentar mayor riesgo y vulnerabilidad. (Larrain, 1999).

3.1.2.-Femicidio – Análisis del tipo penal:

Como introducción al concepto de femicidio no podemos dejar de mencionar que el mismo es un homicidio. Sostiene el benemérito maestro Núñez que:

“El homicidio es la muerte de una persona por otra” (Núñez, 1991, pág. 154).

En este orden, nuestro Código Penal tipifica al mismo en el Libro Segundo, De los Delitos –Título I–“Delitos contra las Personas”, Capítulo I “Delitos contra la Vida” en el artículo 79:

Art. 79: “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”¹⁶.

En este sentido estamos en presencia de lo que se conoce como Homicidio Simple; o sea un tipo genérico que es pasible de ser cometido con acciones que se configuren como agravantes del mismo incrementando su escala punitiva. El femicidio constituye premisamente un agravante del mismo, previsto en el artículo 80 inc. 11 con lo cual se grava la pena correspondiendo prisión o reclusión perpetua al autor del mismo.

Con respecto al delito de Femicidio, Buompadre define al mismo como:

“La muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino (porque es una mujer)” (Buompadre, 2012, pág. 28).

Por su parte González Pondal amplía el concepto al identificar uno de los presupuestos básicos del tipo delictivo como lo es la violencia de género tanto en tiempo como en espacio y define al mismo como:

El homicidio cometido por un hombre contra una persona del género femenino y que tiene como precedente una serie concatenada de actos violentos que pueden ser físicos o psicológicos, gestados en cierto lapso de tiempo. (Gonzalez Pondal, 2012).

A su vez Teresa Peramatto Martin (Fiscal adscrita a la Fiscal de la Sala contra la violencia sobre la mujer), nos brinda una visión completa de lo que es un Femicidio al destacar que no solo el elemento de necesario de violencia de género sino también el ámbito espacial en el que puede ser cometido el mismo señalando la distinción entre Femicidio Intimo (ámbito privado-intra familiar) Femicidio No Intimo (ámbito público). Por lo tanto define a la figura en cuestión como:

El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus

¹⁶ Código Penal de la República Argentina

parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida” En definitiva concluye la Fiscal que el Femicidio es “ la muerte violenta de una mujer cometida por un hombre por el simple hecho de ser mujer, con independencia que ésta se cometa en el ámbito público o privado y que exista o haya existido o no, alguna relación entre agresor y víctima. (Peramatto Martin, 2012).

Por otro lado si bien Eugenio Raúl Zaffaroni no brindo un concepto de Femicidio; resulta curiosa (por no decir polémica) la opinión del eminente jurista con respecto a su tipificación. En este sentido el ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo que objeta es la idea de que alguien mate a una mujer por su sola pertenencia al género femenino (recordemos la primera definición de femicidio de Russell). Así lo explico cuando en una entrevista al diario Tiempo Argentino; considero que:

"No va a tener eficacia porque lo que tipificaron no existe" a lo que agrego el especialista en Derecho Penal que "Acá, en la Argentina, nadie sale a la calle a matar a una mujer porque es mujer. (Este planteo) es una locura, no existe". El recientemente electo Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por entonces integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifestó que la ley de femicidio “ Va a tener eficacia respecto de travestis, transexuales, pero con respecto a la mujer no. Porque no hay casos. El homicidio por odio se produce contra minorías. La característica que tiene es que no importa el individuo. Hay dos lesiones: una al muerto y otra, por el meta mensaje, a toda la colectividad”. (Zaffaroni, 2012)

Con respecto a esta definición del destacado jurista lamentablemente se dio un caso en que un hombre “salió a la calle a matar a una mujer” por el solo hecho de su odio al género femenino. El mismo será analizado en el capítulo cuarto y se conoció como el caso Azcona. Por otra parte con respecto a la violencia de género el destacado jurista manifestó que:

No sabemos si la violencia de género es creciente. Creo que existió siempre. La base del conflicto es el patriarcado. Y eso no lo vamos a cambiar de la noche a la mañana, porque es un cambio cultural. Yo no creo que haya más, creo que se des normalizó. Pero cuidado, que la violencia intrafamiliar no se agota en la violencia de género. Empieza con una patada al perro y sigue con los chicos, los viejos y la mujer, que es sólo un capítulo. La violencia intrafamiliar

es un grupo familiar que empieza a funcionar patológicamente y violentamente (Zaffaroni, 2012)

a) Bien Jurídico Protegido:

El bien jurídico protegido, es lo que la norma lo largo de su redacción ampara. El Femicidio es un homicidio calificado o agravado por lo tanto se encuentra tipificado como un delito en nuestro digesto punitivo.

Expresa Núñez que en cuanto a los delitos que afectan a la vida humana:

Bajo el título de delito contra las personas el Código Penal protege la persona física (su vida y su integridad personal). De esta forma el código penal tipifica y pena como delitos contra las personas los que la privan de su vida o le provocan algún daño a su integridad personal (Núñez, 1991).

En este sentido Buompadre sostiene y destaca que:

El bien jurídico protegido es el genérico para los “Delitos contra la vida”, es decir, la vida misma en su sentido físico-biológico de la mujer víctima del delito, no tratándose de un bien jurídico distinto por tal circunstancia. Se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en el contexto ambiental determinado. (Buompadre, 2012, pág. 30).

Por lo tanto consideramos que el bien jurídico protegido es la integridad humana de una mujer o sea la vida misma de una posible víctima siempre que el ataque a ese bien jurídico se cometa en el contexto de una situación de violencia de género.

Siguiendo al jurista en cita, Buompadre profundiza:

De hecho se trata de un homicidio como cualquier otro con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género (léase violencia de género) – fundamento de mayor penalidad – y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre. “De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es

aquél, en el que existe una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. (Buompadre, 2012, pág. 31).

b) Tipo objetivo-acción típica:

Con respecto al tipo objetivo señala Lascano (h) en su destacado Manual de Derecho Penal que:

“El mismo comprende el aspecto externo del comportamiento humano prohibido por la norma, que abarca no solo su descripción abstracta sino también valoraciones de distinta índole .Se excluye pues lo que se encuentra situado dentro de la esfera anímica del autor, que corresponde al tipo subjetivo” (Lascano, 2002, pág. 266).

En este orden; para que se configure tanto el tipo objetivo como la acción típica el Buompadre afirma que:

El delito consiste en matar a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Se trata de un tipo agravado de homicidio, especial impropio, cualificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

- 1) Que el autor del homicidio sea un hombre.
- 2) Que la víctima sea una mujer.
- 3) Que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer” (pertenencia al género femenino).
- 4) Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género. (Buompadre, 2012, pág. 33).

Con respecto a lo expuesto sobre el tipo objetivo o lo que se conoce como la acción típica constitutiva del tipo; en esta clase de delito no cabe duda que el mismo ampara la vida humana de una mujer siempre y cuando el homicidio se de en el marco de una violencia de género. De ahí la afirmación de que no todo asesinato de una mujer puede constituir un femicidio.

Ahora; el problema se presenta en el sentido de que no hay prácticamente un homicidio que se cometa sin que se ejerza algún tipo de violencia sobre la víctima; o sea en

otras palabras, todo homicidio implica un grado de violencia, aunque sea mínimo. De ahí que sea hace imperiosamente necesario dilucidar bien esta cuestión.

c) Tipo Subjetivo: Conducta del autor

A diferencia del tipo objetivo; en lo que respecta al plano subjetivo se analiza la conducta del autor. En cual por un lado tenemos los tipos delictivo dolosos y por otro lado los tipos delictivo culposos. En este sentido sostiene Berdugo que:

En el compendio de comportamientos que son pasibles de dañar bienes jurídicos se pueden distinguir dos clases distintas de los mismos según la actitud subjetiva del autor. Por lo tanto de acuerdo a la conducta y voluntad del autor estamos frente a dos clases de Tipos penales; los Tipos Dolosos y los Tipos Culposos. (Berdugo, 1996).

En palabras de Lascano ambos tipos son diametralmente distintos en su estructura, así sostiene que en los tipos dolosos:

“El sujeto es plenamente consciente de que su actuar lesiona el bien jurídico y quiere afectarlo. Lo sucedido debe haber sido conocido y querido por el autor” (Lascano, 2002).

Mientras tanto en los tipos culposos el autor no tiene intención de lesionar a nadie pero su conducta negligente o imprudente produce un daño.

El delito bajo análisis (femicidio) claramente se encuadra en el grupo de los tipos dolosos, más precisamente se configuraría como dolo directo ya que tanto la acción como el resultado típico constituyen el objetivo perseguido por el autor: quiere matar y la mata. (Lascano, 2002)

d) Sujetos del delito:

Lo novedoso del novel tipo penal bajo análisis es que se abandona el criterio de genero neutro para los autores de esta clases de delitos, o sea sin distinción de género masculino o femenino. En este sentido el delito solo puede ser cometido por una persona del sexo masculino; ya que como sostiene Buompadre el:

“Sujeto activo sólo puede ser un hombre, mientras que sujeto pasivo sólo puede ser una mujer. No se trata de un tipo penal de titularidad indiferenciada, sino de una figura cualificada por la condición de los sujetos” (Buompadre, 2012, pág. 35)

En este orden no se entiende porque solo se limitó al género masculino como los únicos posibles autores del delito; ya que una persona del sexo femenino también puede y es capaz de cometer un homicidio contra una persona de su mismo género.

O sea, si con la sanción de este tipo legal se buscó brindar una mejora con respecto a la protección del género femenino no se explica porque el legislador solo circunscribió al género masculino como posible autor material de este delito. En este sentido si actualmente se reconocen diversos géneros aparte de los dos tradicionales (femenino y masculino) limitar la protección de la mujer a un solo género (en este caso el masculino) se asimila a un contrasentido.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

En este capítulo representaremos una serie de sentencias judiciales sobre el tema objeto de investigación. Como sabemos estamos frente a un agravante del delito genérico de homicidio simple que es de reciente sanción; por lo cual no existen materialmente muchas sentencias sobre el mismo. Pero lo interesante es que en estos noveles fallos se va evidenciando que no va a existir una uniformidad en cuanto a las interpretaciones de los jueces.

Como veremos infra se expondrán tres casos; en los cuales en el primero no fue unánime la sentencia, ya que hubo un voto en disidencia; en el segundo, los jueces en primera instancia desestimaron la figura de femicidio, no obstante previo recurso de casación en segunda instancia la Cámara modificó el fallo y procedió a la aplicación del mismo. Por último en tercer lugar se procedió a condenar por unanimidad al autor material del delito.

4.1.-Fallo Reynoso

El primer caso que expondremos tiene la particularidad que correspondió a un “femicidio no íntimo” en lo que se conoció como el caso Keyla Reinoso. Así mediante una opinión dividida de los jueces se procedió a condenar por este tipo penal al autor del asesinato. A continuación se expone un fragmento de los votos por la mayoría de los jueces Guillamondegui y Álvarez Morales:

“Precedidos de este marco teórico y en relación al caso juzgado, consideramos que el comportamiento desplegado por el procesado H. contiene un plus que lo distingue de cualquier otra modalidad de muerte violenta de una mujer. Precisamente ese aditamento lo otorga la particular forma de concebir a la mujer que exteriorizó el enjuiciado al momento del hecho, y que, a nuestro entender, devienen del perfil psicológico-psiquiátrico informado (personalidad psicopática perversa sexual, proyección en la menor respecto de la causa del suceso y descarga desproporcionada del impulso agresivo con gran intensidad frente al estímulo –“ella me provocó”, “no me gustó lo que me dijo, que tenía novio, entonces la maté”; palabras textuales del acusado durante la entrevista que recuerda la psicóloga en plenario y que posteriormente, tal su intervención, se corroboran con el empleo de las técnicas de evaluación utilizadas-, imagen destructiva del vínculo con su madre, indiferencia afectiva, sin culpa ni arrepentimiento -“se advierte cierto goce sexual o excitación en el relato del hecho en general”, tal lo testimoniado por la psiquiatra-, necesidad de un tratamiento profesional sostenido, etc.) y de su propia y triste historia vital relatada, sostenida por la defensa y asentada en los informes técnicos (intento de homicidio por parte de su madre cuando era solo un pequeño infante, consecuente abandono materno, sospecha de ser fruto de una violación o de una relación incestuosa, experiencias de maltrato infantil, relaciones de pareja muy conflictivas, relaciones interpersonales deterioradas, etc.), y que se complementa con los tramos de su confesión calificada –valorándola como colofón de otros elementos probatorios atento su carácter de medio de defensa y no de prueba, que la misma importa-, cuando pretende, de algún modo, justificar su accionar agresivo en la actitud de la víctima referente a un vínculo amoroso previo a la pretensa relación sexual consentida consumada (“...desde hace un mes que nos frecuentábamos, tuvimos relaciones sexuales una semana antes del hecho..., ella me hablaba de un novio y me sentí ofendido con ella...”), con la que termina desnudando la inveterada idea machista de que la mujer es un mero objeto de exclusiva pertenencia masculina (“...yo le reclamé que ella tenía que ser de un solo hombre, que no podía andar así ofreciéndose a cualquiera como una puta, que tenía que ser solo mía, yo me enamoré de ella, por eso cuando me contó que ella tenía relaciones con su novio me puse loco...”); pensamiento que impulsa el accionar de H. en la concreción del luctuoso evento juzgado. Y, resaltamos que, dentro de este particular contexto se perfecciona, no solo la muerte de la joven KLR, sino también la precedente afrenta sexual. La forma como H. “viola, mata y oculta” el cuerpo de la adolescente es por demás demostrativo, no solo del superlativo grado de “cosificación” de la que fue objeto KLR antes de dejar este mundo terrenal, sino del más

absoluto “desprecio” que exteriorizó H. por KLR y por el solo hecho, reiteramos, de ser una mujer.”¹⁷

Por otra parte es sumamente interesante la el voto en disidencia del Dr. Rodolfo Armando Bustamante:

“Respetuosamente debo disentir con la conclusión arribada por los Sres. Jueces que conforman la mayoría, en cuanto a la calificación jurídica de femicidio asignada al hecho de muerte de la víctima KLR. Ello así por cuanto de las pruebas incorporadas a debate, a mi juicio no quedó acreditado de un modo apodíctico un vínculo amoroso ya existente entre víctima y victimario que obrara como condición objetiva esencial para calificar como femicidio el resultado final de su conducta. Se ha dicho que el femicidio es la culminación o punto final de una sucesión de ataques de diversa índole a la integridad de la mujer. El femicidio se concreta con el homicidio en un ámbito de violencia de género, es decir que anteriormente han operado diversos episodios de violencia hacia la víctima.

Naturalmente que el femicidio es un homicidio como cualquier otro con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género y el sujeto activo, necesariamente debe ser un hombre. Es decir que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso un hecho de femicidio, sino solo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico que aquel en que exista una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basado en una relación desigual de poder.

La acción desplegada por el acriminado consistente en dar muerte a la víctima, sin lugar a dudas, lo fue para ocultar el hecho anterior de abuso sexual con acceso carnal, pues no surgen otros elementos de convicción que me permitan llegar a una conclusión diferente de la que sostengo. El acceso carnal fue violento en contra de la voluntad de la víctima y naturalmente esta situación obligó al acriminado a ocultar el hecho ante la posible denuncia que podría realizar la menor, decidiéndose a terminar con su vida y ocultar así aquel brutal hecho. El art. 80 inc.7° del C.P. exige que el autor dé muerte a otra persona “para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”. En el caso

¹⁷ Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, “H., M. A.”, 06/07/2015.Voto del Doctor Guillamondegui.

de autos, no otra interpretación puede hacerse de la acción desplegada por el inculpado tras acceder sexualmente en forma violenta a la menor, esto es lograr su impunidad.

Por todo ello, entiendo que la acción ilícita debe ser calificada como constitutivo del delito de Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con homicidio agravado por criminis causae. Por último, queda claro que no participo de lo sustentado en la Primera Cuestión por mis colegas, Dres. Álvarez Morales y Guillamondegui, en lo que concierne a la violencia de género que como presupuesto de condena admiten, en especial de los fundamentos vertidos en el Punto 8). ASÍ LO DECLARO”.¹⁸

De los argumentos expuestos por los jueces podemos sacar las siguientes conclusiones:

Primero; con respecto al voto por la disidencia, el Doctor Bustamante sostiene un argumento que es valorable desde el punto de vista jurídico. Así, el juez considera que la violencia de género (condición insalvable para que se configure el femicidio) se tiene que producir en el marco de una serie concatenada de actos, o sea en un contexto medianamente uniforme de tiempo y lugar. En este caso, sostiene el juez; primeramente se produjo la violación de la menor y después el reo la asesino para ocultar el crimen.

En este caso vemos lo controvertido que resulta llegar a una uniformidad en cuanto a lo que se conoce como violencia de género. Es obvio que un caso de abuso sexual con acceso carnal implica una gran violencia; ahora ¿puede este acto violento configurar la violencia de género que es necesaria para tipificar un femicidio?

Por otra parte; el voto de la mayoría considero que se configuraron los extremos para que se dé una situación pasible de tipificar como un Femicidio. En este sentido los magistrados toman uno de las primeras definiciones que se le asignan al Femicidio la cual sostiene que el mismo es el “crimen de una mujer por el solo hecho de ser mujer” o sea por su sola pertenencia al género femenino.

¹⁸ Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, “H., M. A.”, 06/07/2015. Voto del Doctor Bustamante.

Por otro lado los jueces también consideran que se produjo por parte del imputado una conducta machista que consistió en la cosificación (al tratarla como un simple objeto de pertenencia) y la denigración como mujer. Todo lo anterior descripto *supra* se sumó a que hubo un acceso carnal no consentido y el posterior asesinato; razón por lo cual se presentaba el requisito de que el crimen se cometió en el marco de una situación de violencia de género.

Como conclusión podemos afirmar que tanto el punto de vista de la mayoría como el de la minoría son valorables y criticables desde el punto de vista jurídico. Esto significa que tanto uno como otro se sujetan a derecho; razón por la cual se evidencia lo ambiguo y escueto de la redacción del tipo penal en nuestro código penal.

4.2.-Fallo Lizarralde

El segundo caso en cuestión tiene la particularidad de que en primera instancia la sentencia desestimó la aplicación del tipo de femicidio ya que el tribunal consideró que no se dieron las causales típicas y necesarias para la configuración de lo que conocemos como violencia de género (requisito inmanente y necesario para la aplicación del mismo).

Por otro lado; presentado el recurso de casación pertinente, tanto por la pérdida como por la querrela, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia modificó el fallo condenándolo por la misma figura pero en concurso real con Femicidio en el fallo definitivo.

En lo que respecta al juicio desarrollado en primera instancia es de resaltar que el mismo se llevó a cabo mediante el novedoso sistema de “jurados populares”. A continuación expondremos los fundamentos. Al votar la primera cuestión, tanto para los jueces técnicos como para el jurado popular, quedó en claro lo siguiente:

a) Que la relación que entablaron Lizarralde y Paola Acosta fue informal y poco duradera, de unos pocos meses, en la que mantuvieron más que nada contactos virtuales a través de la red

social Facebook y algunas salidas nocturnas por lapsos de tiempo interrumpidos. Que sólo hubieron, entre ellos dos o tres encuentros sexuales, produciéndose a consecuencia de alguno de dichos encuentros, la concepción de M.L. Que no era una relación muy fluida, por cuanto el imputado pudo mantener oculta esta relación a ojos de sus amigos y familia y tampoco Paola lo presentó a alguno de sus familiares o amigos.

b) Que no existió por parte del sindicado como imputado violencia física anterior hacia las víctimas. Tampoco consideraron que existiera violencia psicológica ni económica. Si bien acordaron los jueces que el acusado fue reticente a asumir su responsabilidad como padre hasta que un ADN determinara que efectivamente el bebé era suyo, esto lo consideraron como entendible, pues él no tenía una relación estable de pareja con Paola Acosta, sus encuentros fueron casuales, ya habían dejado de verse, no recordaba las fechas exactas de esos encuentros, y por tal razón no tenía certeza sobre la paternidad de M.L. Incluso pidió hacérselo durante el embarazo, lo que fue descartado por Paola debido a la existencia de riesgo para el bebé. Dicho de otra forma, desde el punto de vista legal, él no tenía la obligación de contener psicológica ni económicamente a las víctimas, más allá de que eventualmente pudiera haberle algún reproche de tipo moral.

En síntesis Para los jueces, estos 22 días que pasaron entre la celebración del acuerdo y la muerte de Paola, no fue un tiempo material suficiente como para considerar que algunas conductas omisivas y esquivas del imputado en relación a sus obligaciones como padre de M.L. constituyeran una “violencia psicológica” o “violencia económica”.

d) Pero además el tribunal acreditó que luego que se firmara el acuerdo, el acusado abonó a Paola Acosta el proporcional de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto, y hasta inició el trámite de la inscripción ante el Registro de Estado Civil, ya que con fecha 31/10/2014 figura en la partida de nacimiento de la menor, y en nota marginal, que a partir de esa fecha figura con el nuevo apellido Lizarralde. Si bien él incumplió durante esos 22 días con la obligación de la cobertura de salud de la niña a través de una obra social y fue mezquino en llevar a tiempo el dinero de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre, para los jueces legos y técnicos, ese escaso margen de tiempo en el cual el acusado desplegó conductas mentirosas y tardías para evitar cumplir con esas obligaciones, no las consideraron

como “violencia psicológica” o “violencia económica”, en perjuicio de Paola Acosta ni de la niña.¹⁹

En cuanto a los fundamentos expresados *supra* hay que destacar lo siguiente:

Lo principal de la cuestión es que se desestimó la aplicación de la figura de Femicidio en contra del imputado; ya que no se acreditó el requisito de que el homicidio se haya cometido en el marco o contexto de una violencia de género. En otras palabras, tanto el tribunal como los jurados populares consideraron que si bien el imputado tuvo conductas reprochables; las mismas no constituyen violencia de género.

Al analizar lo vertido en los fundamentos, nos encontramos en una encrucijada legal, consistiendo la misma, en que criterio abordar en cuanto a las acciones que pueden configurar lo que se conoce como violencia de género. En este sentido cabe preguntarse si no reconocer una paternidad en forma inmediata (recordemos que el imputado había solicitado un estudio de A.D.N.) puede configurar “violencia psicológica” o por otro lado una mera tardanza de veintidós días en el traspaso de la cuota alimentaria puede configurar “violencia económica” razón por lo cual se materializaría el contexto necesario de violencia de género para que se tipifique un femicidio.

Presentado el recurso de Casación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati procedió a rechazar el recurso presentado por el imputado y por otro lado hacer lugar parcialmente al recurso presentado por la querrela. De esta manera se condenó al imputado Gonzalo Martín Lizarralde quien deberá responder como autor de los delitos de homicidio calificado cometido con alevosía mediando violencia de género (arts. 45, 80 inc. 2º, 2º supuesto y 11 del Código Penal) en contra de Paola Soledad Acosta y homicidio calificado por el vínculo

¹⁹ Cámara en lo Criminal y Correccional de la Décimo Primera Nominación de esta ciudad de Córdoba, integrada por Jurados Populares - EXPEDIENTE: 2015401 - LIZARRALDE, GONZALO MARTIN - 22/10/2015

y cometido con alevosía, en grado de tentativa (arts. 45 y 42, art. 80 inc. 1º, 2º supuesto, e inc. 2º, 2º supuesto del Código Penal) en contra de su hija M.L., todo en concurso real (art. 55 del Código Penal), manteniéndose para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua.

En cuanto a los fundamentos vertidos para modificar la sentencia anterior destacamos las consideraciones esgrimidas por el Doctor Sebastián Cruz:

V.4. Ahora bien, teniendo en miras el marco normativo antes expuesto, cabe señalar que la determinación de la aplicación o no de la disposición penal bajo análisis al caso concreto está condicionada a la constatación o no de que el homicidio cometido por el imputado ocurrió en un contexto de “violencia de género”.

La interpretación y aplicación de dicho elemento normativo debe dar cuenta del marco jurídico constitucional y supranacional antes descripto, y en razón de ello, el alcance de dicha expresión típica no debe verse condicionado por elementos que restrinjan el ámbito de protección de los casos donde existe violencia contra la mujer (cfr. arts. 13 y 14 Convención “Belém do Pará”).

En esa línea, este elemento normativo del tipo remite a valoraciones jurídicas, pero también a valoraciones culturales, pues éstas han sido la base de la des-jerarquización de la mujer. Así, los patrones culturales en los que se sostienen las desigualdades históricas entre hombre y mujer no pueden constituir el parámetro para justificar la exclusión de la calificante que examinamos, pues son éstos los criterios que la normativa anunciada pretende erradicar.

En esa línea, entre los contenidos generales de la CEDAW, se establece “el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales”, en la medida que “la cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer” (<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>).

No debe perderse de vista que tales contenidos se encuentran expuestos en el preámbulo de la CEDAW que destaca “que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”, y en su art. 5 que dispone que los

Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o

superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" que "legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer" (esto último según art. 8 inc. b Convención "Belém do Pará", redactado en similares términos).

V.5. *En este orden de ideas, el análisis de los argumentos dados en el fallo para desestimar la aplicación de la norma en cuestión pone en evidencia tres cuestiones: la primera consiste en la elaboración de una noción limitada de violencia de género, de modo tal que logra excluir – a mi juicio indebidamente- supuestos como el que examinamos; la segunda, se refiere a la contemplación de elementos propios de la violencia que luego son desconocidos en la consideración del caso; y la última, conectada con la anterior, consiste en el condicionamiento que el concepto restringido elaborado implica para el examen de elementos fácticos tenidos por ciertos, los cuales permiten subsumir el hecho en la figura penal, en la medida que resultan claros indicadores de la violencia padecida por la víctima mujer.*

V.6.A. *Con respecto a la primera cuestión reseñada, interesa destacar las condiciones que el Tribunal de juicio estima relevantes para excluir la aplicación de esta figura penal al caso concreto. Entre estas encontramos:*

- la necesidad de la existencia de un especial vínculo entre víctima y victimario (no tenían una relación formal con tiempo suficiente y el imputado no ejerció allí violencia);*
- la concurrencia de una relación de dominio, sumisión o poder por parte del autor sustanciada a través de amenazas, humillaciones o vejaciones (el imputado se comportó legalmente más allá del reproche moral que pudo significar su falta de reconocimiento de la paternidad y el incumplimiento de cargas en relación a su hija);*
- la presencia de características inherentes a esta clase víctima (ser una mujer vulnerable, sometida a la voluntad del varón que la rebaja a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera).*

B. *Como cuestión previa, no resulta fútil la aclaración que la expresión "mediare violencia de género" puede llevar a zonas grises por la difícil diagramación de sus contornos semánticos, como parece entender el Tribunal.*

*Adviértase, sin embargo, que la existencia de una zona de indeterminación legal claramente es consustancial a la tipificación de cualquier norma penal en la medida que al expresarse mediante lenguaje los defectos propios de éste se traspalan a su aplicación (CARRIÓ Genaro, *Notas sobre Derecho y lenguaje*", 5° ed. reimp, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011 ps. 139/140, 156/157).*

En el marco de la tipificación del femicidio, esta dificultad ha llevado a la situación de que existen conductas que "desde la teoría y el movimiento feminista son consideradas como tales

y que, sin embargo, no se ajustan al concepto legal”, enunciándose como ejemplos “las muertes de mujeres por violencia de género fuera de las relaciones de pareja o de familia – como los llamados feminicidios sexuales sistémicos en México o en Guatemala–; las muertes de mujeres que ejercen la prostitución, por parte de proxenetas o clientes; los suicidios de mujeres que viven en relaciones de violencia que ya no pueden tolerar más, etc.”. De allí que, si “la teoría y movimiento feminismo entienden por femicidio o feminicidio la muerte de mujeres como consecuencia de la violencia que se ejerce contra ellas por razones de género, ya sea en el ámbito público o privado; entonces claramente las normas penales necesariamente restringen esta noción” (Toledo Vásquez, Patsilí, “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas-pendientes”, cit., p. 45).

En ese marco, se ha puesto énfasis en que la maximización de la dificultad apuntada “puede transformarse en un inconveniente político especialmente cuando gran parte del trabajo en pro de los derechos humanos de las mujeres se dirige a lograr el reconocimiento de las diversas formas de violencia que viven, en todos los ámbitos” (Toledo Vásquez, Patsilí, “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, pág. 46).

C. Retomando la interpretación del texto normativo propiciada por la Cámara, se advierte que la misma se asienta en el “caso común” difundido en tiempos recientes como femicidio, que resulta del homicidio cometido por el cónyuge o ex cónyuge, o el novio o ex novio, en contra de su pareja o ex pareja mujer.

Si bien en general los casos de violencia doméstica cometidos en contra de una mujer configuran un modo de violencia de género, lo cierto es que esta restricción al alcance de la expresión “violencia de género” resulta una condición no prevista en ninguno de los tratados internacionales examinados, ni en la legislación nacional. Al contrario, la proyección de la violencia de género es entendida de modo transversal, en la medida que ésta tenga lugar dentro del grupo familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal –con o sin convivencia del agresor-, en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (art. 2 Convención “Belém do Pará”).

La violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Trucco”, cit.).

Del mismo modo, si bien puede resultar un argumento adecuado por su potencial explicativo en algunos casos recurrir a lo dispuesto en otras legislaciones respecto a este tema, el mismo

debe excluirse si colisiona con lo dispuesto con el corpus iuris detallado precedentemente. Y ello es así en nuestro caso, en tanto que -a diferencia de la legislación española citada en el fallo- la normativa constitucional, convencional y legal extiende los casos de violencia de género más allá de las relaciones de parejas o interpersonales de carácter formal. Específicamente, el art. 2 de ley 26.485 señala que esta norma tiene por objeto promover y garantizar “Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres”.

Recordemos que la violencia de género no es un modo que se presenta solamente a través de daños o lesiones explícitas, sino que en muchos supuestos se requiere de una aguda sensibilidad para detectar los indicadores de desigualdad que colocan a la mujer en una situación de inferioridad en la que el hombre ejerciendo su poder la lesiona física, sexual o psicológicamente, o de un modo más extremo, le causa su muerte.

VI. En función de todo lo expuesto, es que resulta aplicable la norma prevista en el art.80 inc. 11 del Código Penal, en la medida que el homicidio cometido en contra de la víctima Paola Acosta resultó en el marco del ejercicio de violencia de género.

VII. Por el contrario, no se advierte –como sostuvo el a quo- que dicho contexto se de en el caso de la tentativa de homicidio cometido en contra de la niña M.L... A diferencia de su madre, lo indicadores antes señalados se ven restringidos pues ha sido su madre quien veló por su seguridad y a raíz de ello vivenció el rechazo del imputado. Si bien, la niña integró el objetivo del ataque planeado lo cierto es que el contexto de violencia de género antes descrito era referencial a Acosta.²⁰

De las consideraciones vertidas por el tribunal es necesario destacar lo siguiente:

En primer lugar; se modificó el fallo dictado en anterior instancia condenando al criminal por el delito de Femicidio. En segundo lugar es necesario indagar en que se basó el tribunal para aplicar la figura en cuestión.

²⁰ Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia-Recurso de Casación-LIZARRALDE, Gonzalo Martin p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa-Recurso de Casación-Sentencia 09/03/2017.Voto del Doctor Cruz.

Como se pudo apreciar en los votos esgrimidos por los magistrados; la existencia del marco de violencia de género resultó esencial para tipificar como femicidio el crimen bajo análisis. En este sentido consideran que en primera instancia el tribunal no tuvo en cuenta elementos facticos que propician un marco de violencia de género; razón por la cual se evidenció una noción limitada de la misma. Sostiene el Doctor Cruz que muchas veces es necesario un profundo análisis de la situación para determinar si una mujer se encuentra en una situación de sujeción o cosificación frente a un hombre, o si sufre de violencia psicológica.

En síntesis; considera el tribunal que la violencia de género no solo se manifiesta en malos tratos o golpes sino que por el contrario; muchas acciones o actitudes que por costumbre o uso social están socialmente aceptadas son pasibles de configurar el marco necesario para que las mismas sean consideradas violencia de género.

Ahora bien; ¿es posible que ese agudo criterio para identificar casos de violencia psicológica nos lleve a generalizar los mismos como violencia de género?

En otras palabras y sin el ánimo de ser reiterativos; dudar de una paternidad, solicitar un análisis de ADN, un simple retraso en la cuota alimentaria; ¿Pueden ser elementos constitutivos del marco necesario para configurar violencia de género?

Como respuesta a estos interrogantes; a nuestro criterio el fallo de primera instancia se condice con el sentido común y con la realidad objetiva. Consideramos que tratar de buscar el menor atisbo de violencia de género es muy loable; pero nos podría llevar a una situación de generalización de actos que podrían constituir violencia de género cuando en realidad no se ha tenido esa intención por parte de una persona del sexo masculino.

En ese sentido estimamos que todo acto que implique violencia de género de conllevar una intención dolosa por parte de quien la emplea. Por lo tanto negarse a cumplir con la cuota alimentaria reiteradas veces, rehusarse a reconocer un hijo sistemáticamente, acosar o denigrar públicamente a una mujer; efectivamente constituyen actos de violencia psicológica.

En este orden, el Fallo Trucco nos brinda un manto de luz frente a la difícil tarea de interpretar hechos que para algunos jueces podrían configurar violencia de género y para otros magistrados lo contrario.

4.3. Fallo Trucco:

A continuación analizaremos el Fallo Trucco; con la particularidad de que en este caso no estamos en presencia de un Femicidio sino que lo que se dirimió en este juicio fue si se acreditó o no la tipicidad de lo que se conoce como violencia de género.

En este orden; la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales, doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, se reunió a los fines de dictar sentencia en los autos "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-" (SAC 695293), con motivo del recurso de casación deducido por el Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la Ciudad de Río Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, en favor del imputado Sergio Daniel Trucco, en contra del Auto número ciento sesenta y dos, de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de la ciudad de Río Cuarto.

En lo que respecta al caso en cuestión, se le atribuyeron al acusado amenazas en perjuicio de quien fuera su concubina, en el marco de una discusión por celos en este sentido le habría proferido lo siguiente: *"que se vaya de la casa porque tiene otra relación amorosa con otra persona.... porque si no te voy a matar y tirar a la zanja que está frente a casa"* agregando que *"le va a pegar un tiro en la cabeza"* (fs.31 vta.).

Luego de la sustanciación del proceso la representante del ministerio público fiscal se expidió por la procedencia de la solicitud de suspensión del juicio a prueba petitionada por la defensa del imputado Trucco, y basó su decisión en que el hecho no reuniría los elementos necesarios para encuadrarlos dentro de un marco de violencia de género.

Sobre este último punto, la fiscal insistió, en que si bien se trató de un episodio de violencia verbal el mismo fue un hecho aislado, y si bien, la víctima en un primer momento se sintió amenazada y violentada, no volvió a repetirse con posterioridad a la denuncia.

No obstante la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de la ciudad de Río Cuarto, resolvió: *"No hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por el prevenido Sergio Daniel Trucco"* (fs. 83).

Interpuesto el recurso de casación por la defensa del imputado representado por el Dr. Bosio, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba consideró que la suspensión del juicio a prueba puede aplicarse en un caso de violencia familiar cuando se trate de un episodio aislado y sin gravedad, que no está inserto en un contexto de violencia de género. A continuación expondremos un extracto del voto de la vocal Doctora Aida Tarditti:

"...La jueza se apartó del dictamen fiscal, que coincidía con la petición del imputado y la conformidad de la víctima, por entender que el caso configuraría violencia contra la mujer en el sentido convencional, amparándose en la jurisprudencia de este Tribunal, de otros Tribunales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en caso de violencia de género, en virtud de la interpretación de la Convención de Belem do Pará acerca de la obligación de los estados que la suscribieron de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b), inadmiten alternativas diferentes al juicio oportuno...."

"...Habiendo sido despejado el argumento anterior, se abordará la interesante cuestión planteada por el impugnante, esto es si el caso no se subsume en la violencia de género y, por tanto, es equivocada la negativa de la suspensión del juicio a prueba..."

"...Desde la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado "ciclo de violencia", que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la "luna de miel", que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer (Marchiori, Hilda. Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar. Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, P. 209). Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque "numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros

casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja"(Marchiori, Hilda, en relación a la bibliografía citada, PP. 208, 209)".

"No obstante lo señalado, la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, noviazgos), presenta la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género, lo que nos lleva a abordar la diferencia entre la subsunción típica y la subsunción convencional".

"Para el debido proceso penal, es suficiente con que sea típico el hecho de violencia en contra de la víctima que integra una relación interpersonal en el amplio sentido de la violencia familiar o doméstica".

"La subsunción típica del hecho, es el presupuesto necesario para abordar la subsunción convencional, esto es si ese caso de violencia doméstica sospechado de violencia de género, puede ser categorizado como tal.

Ante un "caso sospechoso" de violencia de género, como lo son los de violencia doméstica, la debida diligencia no se agota por tanto en la investigación acerca de si el hecho se subsume en un tipo penal, sino que, como se ha señalado, se debe indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas Y sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma, puesto que ello también puede constituir una forma de discriminación basada en el género".

"Por tanto, si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belem do Pará relativas al "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", incluye "un juicio oportuno" (art. 7, inc. f), (CSJN. "Góngora", cit., Consid. 7º)".

"En caso contrario, esto es, si al concluir la investigación o en oportunidad posterior como ocurrió en el caso, existe duda acerca de la subsunción convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades no necesariamente relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la

suspensión del juicio a prueba, (en similar sentido, la solución a la que arribó TSJ Cba., Sala Penal, S. n° 473, 9/12/14, "Aguirre"; S. n° 47, 18/3/2015, "F. J. G. p.s.a. amenazas)".²¹

En conclusión el Tribunal considero que estábamos en presencia de un hecho aislado de violencia domestica sin la entidad suficiente para configurar violencia de género.

A nuestro entender considero que el fallo es acertado, ya que como referimos en el Caso Lizarralde; si bien el ministerio público y el tribunal tienen por obligación la debida diligencia de investigar aunque sea el menor atisbo de violencia de género esto no significa que cualquier caso sospecho de violencia sea catalogado como tal.

En este sentido insisto en que es necesario un agudo criterio para apreciar las distintas situaciones que se pueden presentar por lo tanto no cualquier hecho aislado de violencia familiar o domestica; o por ejemplo solicitar un análisis de reconocimiento de paternidad, un mero retraso en la cuota alimentaria, entre otros; no tienen la entidad suficiente para encuadrar un contexto de violencia de género.

4.4.-Fallo Mangeri:

A continuación; expondremos el Fallo Mangeri, en el cual a diferencia de los fallos anteriormente citados el imputado fue condenando por unanimidad por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9; integrado por los Jueces Ramírez, Dieta de Herrero y Gettas.

Como breve reseña del presente caso, expondremos que quedo debidamente probado lo siguiente. Que el imputado (Mangeri); que era el portero del edificio donde vivía la víctima (Ángeles Rawson), aprovechando su contextura física y la edad de la víctima, intento abusar sexualmente de ella. Como no pudo llevar a cabo su cometido por la defensa que

²¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia-Recurso de Casación- "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-".Voto de la Doctora Tarditti.

opuso la víctima y por el temor a una posible acusación por parte de ella; la asfixio hasta matarla.

Lo particular de este caso es que a simple vista no existía una serie concatenada de actos que configuren en forma tradicional lo que conocemos como violencia de género (en tiempo y espacio). En otras palabras la noción de violencia no se evidencio con acoso, malos tratos, desprecio, violencia, entre otros; sino que la violencia de género se produjo en simultáneo con el asesinato.

En este sentido; el acusado tenía un alto grado de confianza con la familia de la joven, al punto de que tenía acceso a la llave de la casa. Por otro lado; si bien se demostró en el desarrollo del juicio que tenía como costumbre acosar e insinuarse con palabras obscenas a mujeres, con respecto a la víctima no se acreditó ningún tipo de acoso u otro acto que pudiera encajar en un contexto de violencia de género. Por eso en precisamente en esta cuestión donde surgen las dudas:

¿Constituye violencia de género la muerte violenta de una mujer? El problema es que si consideramos una respuesta afirmativa, prácticamente todas las muertes de mujeres podrían ser catalogadas como femicidios, ya que es muy difícil que un asesinato se lleve a cabo sin ejercer un mínimo de violencia. Esto nos llevaría a que por ejemplo un homicidio simple o una violación seguida de muerte se consideren tipos penales meramente ilustrativos y que en suma solo servirían para concursar idealmente o materialmente con la figura prevista en el artículo 80 inc. 11.

Siguiendo con el desarrollo del caso; la querrela; por su parte calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa, (del cual resulto un grave daño a la salud física de la víctima); en concurso real con homicidio agravado por *criminis causae* (por haber sido cometido para ocultar el delito precedente y para procurar también su impunidad). Todo lo cual concursa idealmente con el delito de femicidio, (arts. 119, 42, 55, 80, inciso 7°, 54, 80, inciso 11° y 45, del Código Penal).

Por su parte la Fiscalía curiosamente en primer término calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual del cual resultara la muerte de la ofendida (arts. 45 y 124, en función del art.119, Código Penal), que atribuyó a Jorge Néstor Mangeri en calidad de autor. Pero luego los fiscales relevaron y valoraron la prueba producida durante el debate y, en definitiva, acusaron a Mangeri por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa, seguido de la muerte de la ofendida, en concurso ideal con el delito de Femicidio (arts. 80, inciso 11, y 124 del C.P.N.).

Entre los argumentos vertidos por el tribunal destacamos los siguientes:

*V. “Que los hechos que se han tenido por probados en el considerando anterior, son constitutivos del delito de femicidio, en concurso ideal con los delitos de abuso sexual y homicidio agravado por su comisión criminis causae, estos últimos, en concurso material entre sí, cometidos en perjuicio de Á. Ra.; y por los que **Jorge Néstor Mangeri** debe ser considerado autor conforme lo establecen los arts. 45, 54, 55, 80, incisos 7° y 11°, y 119, primer párrafo, del Código Penal.*

Las conductas desplegadas por Jorge Néstor Mangeri ponen de manifiesto que desde un inicio su voluntad estuvo dirigida a someter a Á. R., usar su cuerpo para satisfacer sus deseos y descartarlo cuando lograra su objetivo o este se viera frustrado....

En el examen concreto de la conducta de Jorge Néstor Mangeri, se desprende de los hechos probados que la conducta abusiva es, inequívocamente, un hecho de violencia de género, así definido por la normativa internacional y nacional y que la muerte de Á. R. se presenta directamente determinada por ese acto.

El abuso sexual puede tácticamente distinguirse del asesinato posterior con miras a ocultarlo. Son claramente distintos el hecho ocultado y el ocultamiento del hecho. Los delitos del art. 119, párrafo primero y del art. 80, inc. 7°, concurren en los términos del art. 55 del Código Penal.

Ahora bien, el femicidio importa tanto la muerte de la mujer como el contexto en el que ésta ocurre, de modo tal que concurre con los otros dos delitos en los términos del art. 54 del Código Penal.

Ninguno de estos delitos se encuentra plenamente integrado a los otros. Obviamente, el abuso sexual, al afectar la integridad sexual importa un desvalor distinto que el de ocasionar la muerte. Por su parte, el femicidio exige violencia de género que si bien está presente en la agresión sexual física, no se identifica con ella, del mismo modo que tampoco se identifica de manera absoluta con el acto de matar.

Hay en el femicidio un plus que no está presente en las restantes agravantes. Tal plus consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas. En reiteradas ocasiones los acusadores han puesto el acento en lo que denominaron la “cosificación” de la víctima. El Tribunal entiende el valor metafórico de la expresión que no refiere una percepción patológica de la realidad, sino el trato como mero objeto de un ser humano. Sin embargo, entiende que el abuso de la metáfora puede llevar a oscurecer la enorme gravedad que encierra ese desprecio a la dignidad de una persona, ese profundo desprecio hacia la condición humana de la mujer que, si no admite someterse a sus decisiones, no merece continuar su existencia.

Una última referencia debe hacerse al término femicidio para referirse al delito contemplado en el art. 80, inc. 11 del Código Penal.

En el debate parlamentario se dio la particularidad de que todos los legisladores se refirieron al tipo penal como femicidio aunque no incorporaron la palabra a la ley. La senadora Riofrío señaló esta paradoja diciendo “si bien la reforma que estamos introduciendo al Código Penal no consigna explícitamente la palabra “femicidio” –no hubo acuerdo para ello–, en cuanto al término de nuestro artículo 80 bis, la prensa y la sociedad mañana dirán que la Argentina ha sancionado la ley de femicidio. Este crimen aberrante tendrá su nombre. Tanto es así que hoy todos lo mencionamos como femicidio. Este es un crimen que necesitaba un nombre y hoy se lo estamos dando”.

También los diputados Milman y Garrido aludieron a la importancia de darle nombre a la conducta femicida. En igual sentido, la mayoría de este Tribunal en el fallo citado sostuvo que el femicidio era una realidad que existía y que tenía nombre por lo que debía ser nombrado.

No escapa al Tribunal que tras esta cuestión del nombre se oculta un voluntad negacionista que especula con que no se vea lo que no se nombra y que niega visibilidad a las largas listas que pacientemente, año tras año, confecciona la ONG Casa del Encuentro para que no se diluyan en el olvido las víctimas de una violencia brutal que no quiere nombrarse.

Hay otra particularidad. Quienes pretenden que el femicidio sea denominado homicidio calificado, parecen no advertir que en el Código Penal vigente, el término homicidio sólo se emplea en el título del Cap. 3, del Título 1º, Libro Segundo, “Homicidio o lesiones en riña”, y en la figura agravada del robo, que contempla el art. 165 (“si con motivo u ocasión de un robo resultare un homicidio”).

En ninguno de esos casos hay referencias directas al art. 79. En definitiva, denominar homicidio al delito del art. 79 y homicidios calificados a los del 80 no encuentra fundamento normativo alguno sino que es producto de una “convención” de la doctrina que eligió ese término abandonando otros como el de asesinato para evitar una supuesta confusión con terminología propia de otros sistemas penales. No se explica la razón por la cual al incluirse en la ley una conducta a la que los legisladores quieren individualizar y en la que existe un cierto consenso social en denominar femicidio, se pretenda denominar de otra manera, salvo, claro está, que la pretensión se afínque en la negación de la particularidad de la conducta y se la pretenda disolver en una variante más de los homicidios calificados, junto al envenenamiento, la codicia o el concurso de dos o más personas. El delito es femicidio y así se lo denominará”.²²

En síntesis; el acusado Jorge Néstor Mangeri fue condenado a prisión perpetua por ser autor penalmente responsable del delito de femicidio, en concurso ideal con los delitos de abuso sexual y homicidio agravado por su comisión *criminis causae*. Estos últimos, en concurso material entre sí, cometidos en perjuicio de Ángeles Rawson.

4.5.-Caso Azcona

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de la Capital, integrado por los jueces Adrián Norberto Martín, Hugo Fabián Decarúa y Patricia Marcela Llerena, difundió los fundamentos de la sentencia que condenó a prisión perpetua a Lucas Ariel Azcona por homicidio agravado por

²² Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 – MANGERI JORGE, N.-FEMICIDIO-15/07/2015.

haber sido cometido con alevosía y femicidio, hecho ocurrido el 15 de julio de 2014 y que tuviera como víctima a una estudiante chilena. En este orden así describió el fiscal el homicidio:

"En actitud predatoria y al acecho, en plena madrugada de invierno, vio salir a Nicole de la estación de subterráneo, la siguió sigilosamente a sus espaldas y sin que se diera cuenta durante casi tres cuerdas, esperó a que estuvieran en un lugar con menos luz artificial, sin terceros y con escasísimas posibilidades de escape, y allí, sin que mediara palabra alguna, al tenerla de frente, le aplicó las 11 puñaladas".²³

Lo particular del caso bajo análisis es que el Fiscal Mahiques, en representación del Ministerio Público solicitó que se aplique la figura de "homicidio por odio de género" contemplada en artículo 80 inc. 4 del Código Penal. En este orden argumentó que:

"Antes de analizar el segundo agravante, que es el de la alevosía, quiero estacar nuevamente, que según este criterio, corresponde aplicar la figura de femicidio por misoginia, por odio de género, pero no implica esto suponer que no hay elementos del inc. 11, que es el homicidio de un hombre cometido contra una mujer cuando hay violencia de género, que reglamentado por la ley interna, se refiere esta violencia de género a relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, no se está negando aquí esta situación, sino que la interpretación que se sigue es que por razones de especialidad el hecho está contemplado y el injusto está contemplado de forma específica en el inc. 4º, pero reitero, eso no excluye la posibilidad de que esto esté en un contexto de una relación desigual en una ánimo de dominación y control, y también, quiero destacar sobre esto, que éste tipo de femicidio del inc. 11, a diferencia de lo que se sostuvo en los actos procesales en esta causa, no exige una relación previa, el inc. 11, no exige una relación previa como si lo exige el inc. 1, con lo cual el argumento seguido, durante la instrucción para aplicar la aplicación del inc. 11, entiendo que no es el que está previsto en la ley, no es el que pidió el legislador, y no corresponde incluirlo por las razones que han motivado la incorporación de esta figura de femicidio y porque existe ciertamente la figura del

²³ Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 Capital Federal –AZCONA LUCAS,-FEMICIDIO-21/11/2016.Voto del representante de Ministerio Público Fiscal, Doctor Mahiques.

*femicidio no íntimo. Sin perjuicio, de que insisto, entiendo que en el caso, esa figura se ve desplazada por la del inc. 4º, que es la del odio de género”.*²⁴

Al analizar lo expresado por el Fiscal en su alegato, observamos que el caso en cuestión puede ser abordado desde 2 tipos penales distintos; ya sea el Homicidio por odio de género (previsto en inciso 4 del artículo 80) o por Femicidio (inciso 11 del artículo 80), razón por la cual estaríamos frente a un aparente concurso de leyes.

Ahora bien; el problema se plantea al recordar una de las primeras definiciones dadas al Femicidio; ya que se catalogaba al mismo como “el crimen de una mujer por su sola condición de tal o sea por el solo hecho de pertenecer al género femenino”. En este caso el imputado salió a la calle a matar a una mujer porque así lo deseaba. De esto consideramos que el notable jurista Eugenio Zaffaroni incurrió en un error ya que el sostenía (en una entrevista que citamos en párrafos anteriores) que era imposible que alguien saliera a matar a una mujer por su sola condición de tal.

Por lo tanto consideramos que a pesar de que el hecho podría ser catalogado como un homicidio por odio de género; la calificación legal que más se condice con lo sucedido y con la realidad fáctica de los hechos es la de Femicidio. Así lo entendió el tribunal en su sentencia, razón por la cual citaremos un extracto del alegato de la Juez Patricia Marcela Llerena:

“De lo dicho, entiendo que el inciso 11 de la disposición en comento, abarca los supuestos como el analizado en el presente caso. Azcona seleccionó a una mujer para darle muerte y la motivación que tuvo fue justamente que era mujer, lo que se compadece con lo que ha surgido de los estudios psiquiátricos y psicológicos a los que fue sometido y de los que dieron cuenta los peritos interviniente y, a modo de mero indicio, con lo que surge de la vista fotográfica de fs. 2395, en la que se advierte el tatuaje que tiene Azcona de a una mujer con un corte en su cara y suturada, y que le dijera a la licenciada Herrán que era “una diablito zombi”. Este mero indicio, en forma aislada no sería relevante, como bien dijo el Sr. Fiscal General, pero

²⁴ Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 Capital Federal –AZCONA LUCAS,-FEMICIDIO-21/11/2016. Alegato del representante de Ministerio Publico Fiscal, Doctor Mahiques.

en el contexto de la violencia ejercida contra Nicole Teresa Sessarego Borquez, adquiere relevancia.”²⁵

En síntesis la señora Juez Llerena luego de exponer en su alegato nutrida legislación internacional y nacional (citada *supra* en el capítulo II) que aborda la violencia de género; como también los votos de legisladores en las sesiones en que se sancionó la Ley de Femicidio; arribó a la conclusión de que estamos en presencia de un femicidio.

Por otro lado el Juez Hugo Fabián Decaria en su voto considero que:

*“Por lo expuesto y bajo las circunstancias aludidas, juzgo el accionar de Lucas Ariel Azcona constitutivo del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, odio de género y femicidio, conforme las previsiones de los arts. 12, 29 inc. 3, 45, 54 y 80 inc. 2°, 4° y 11° del Código Penal”.*²⁶

Por lo tanto el delito bajo análisis configuraba un supuesto penal de concurso ideal ya que el crimen quedaba subsumido bajo los supuestos que se referencian de los incisos cuatro y once del artículo 80 del Código Penal.

²⁵ Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 Capital Federal –AZCONA LUCAS,-FEMICIDIO-21/11/2016.Voto de la Doctora Llerena.

²⁶ Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 Capital Federal –AZCONA LUCAS,-FEMICIDIO-21/11/2016.Voto del Doctor Decaria.

4.5.-Caso Farre

En este caso vamos a citar el conocido homicidio de Claudia Schaefer por acción de quien fuera su marido; el empresario Fernando Farre. El crimen tuvo amplia repercusión nacional y un gran seguimiento mediático por parte de los medios de comunicación. En este sentido; el acusado luego de planear la escena del crimen, asesino a su mujer de setenta y cuatro puñaladas.

Con respecto al proceso judicial se dio la particularidad de que el juicio se llevó a cabo mediante el sistema de Jurado Popular. Por otra parte el Juez del proceso fue el doctor Esteban Andrejin; el Ministerio Publico Fiscal estuvo integrado por las doctoras Laura Zyseskind y la Fiscal especializada en género Carolina Carballido Calatayud.

En lo que se refiere al crimen; podemos afirmar que estamos en presencia de un caso típicamente perfecto de Femicidio (la fiscal Carballido Catalayud afirmó “*que se trataba de un femicidio de manual*”); ya que el mismo se cometió en un contexto de violencia de género. En este sentido; durante el juicio quedo debidamente acreditado que el imputado no solo planeo y cometió el hecho de sangre, sino que también sometía a su esposa a constantes malos tratos físicos y psicológicos. Inclusive quince días antes del crimen la víctima había presentado una denuncia contra su esposo por violencia de género.

Con respecto al proceso; como referimos supra, el mismo se llevó a cabo mediante el sistema de jurado populares, en este orden la autoría material del hecho no estaba en duda sino que los integrantes del jurado popular tenían que decidir sobre la imputabilidad o no del único acusado, o sea tenían que resolver si Farre era plenamente consciente de sus actos o si por el contrario; no comprendió la criminalidad del hecho por estar bajo efecto de alguna causal de emoción violenta(cuestión que fue planteada por la defensa del acusado).

En cuanto a los alegatos de las partes intervinientes en el juicio podemos destacar las siguientes afirmaciones:

La Fiscal Zyseskind expreso:

*“Tenía la mente sana. No hubo psicosis ni retrasos madurativos. Farré estaba orientado en tiempo y espacio cuando cometió el crimen. Decidió y quiso cada uno de los pasos que tomó ese día, desde hacerse de los cuchillos hasta terminar de degollar a su mujer”.*²⁷

En este sentido dejo claro que el acusado tenía plena lucidez de sus actos al momento de cometer el crimen.

Por su parte la Fiscal Especializada en Violencia de Género Carballido Catalayud afirmó que el imputado; “decidió matar a su mujer sin una gota de piedad, a sangre fría y de la forma más cruel, sin importarle las consecuencias”. En este sentido también hizo hincapié en el contexto de violencia de género que estaba sumida la víctima afirmando que:

*“Se probó que la relación se daba en el marco de violencia de género, donde había violencia física, psicológica, verbal y económica”. “Se trató de un "femicidio de manual y a sangre fría”.*²⁸

En cuanto a la sentencia; luego de que los integrantes del jurado consideraron a Farre imputable; el Juez Esteban Andrejín lo condeno a la pena de prisión perpetua por encontrarlo culpable de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por producirse en un contexto de violencia de género (Artículo 80 inc.1 y 11-Código Penal), tal como habían solicitado la querrela particular y el Ministerio Público Fiscal.

En síntesis, consideramos que en este caso; estamos en condiciones de afirmar que efectivamente se cometió un femicidio típico. En este orden de cuestiones debemos destacar que se acreditaron los siguientes factores:

Primero; efectivamente, antes de que se cometa el crimen, había un contexto de violencia de género, ya que testigos acreditaron tal situación (tanto violencia física como psicológica) e inclusive la propia víctima radico una denuncia contra su marido por violencia de género en una comisaría. Y en segundo lugar; el intento de la defensa del acusado, de querer catalogar

²⁷ Tribunal Criminal N°2-San Isidro-Buenos Aires-06/06/2017-FARRE FERNANDO,-FEMICIDIO. Alegato de la representante del Ministerio Público Fiscal; Doctora Zyskind.

²⁸ Tribunal Criminal N°2-San Isidro-Buenos Aires-06/06/2017-FAREE FERNANDO,-FEMICIDIO. Alegato de la representante del Ministerio Público Fiscal; Doctora Carballido Catalayud.

el homicidio en algunas de las causales de inimputabilidad como por ejemplo emoción violenta quedo totalmente desarticulado, ya que quedo debidamente acreditado que el homicida actuó en total comprensión de sus actos.

4.6.-Caso Gimena Álvarez

El último fallo que será analizado es el Femicidio de Gimena Álvarez, la particularidad de este caso es que la víctima era una persona trans que había obtenido la identidad de mujer al haber optado por el cambio de genero conforme a la Ley de Identidad de Género 26.743, que permitió que personas trans, travestis, transexuales entre otros pudieran inscribir en sus documentos de identidad el nombre y el sexo de su libre elección.

El fallo fue dictado el 3 de Agosto de 2016 en la ciudad de Salta, presidiendo el Tribunal la Dra. Carolina Sanguedolce, integrando el mismo las Sras. Vocales Dras. Silvia Bustos Ralle y Ada Guillermina Zunino. Actuando en representación del Ministerio Publico Fiscal el Dr. Pablo Paz de la UGAP N° 2 y por la defensa de los imputados Plaza y Del Valle, los defensores oficiales Dr. Bonetto y el Dr. Poliotto respectivamente.

Con respecto al hecho el mismo tuvo lugar el 24 de diciembre de 2014, alrededor de las 6 de la mañana, cuando los imputados se encontraban tomando bebidas alcohólicas en la plazoleta Héctor Cámpora, ubicada en avenida Jujuy y Esteco. En ese momento se acercó a hablar con ellos un menor, M.A.M., a quien le solicitaron que se acerque a Gimena que se encontraba semidormida en un umbral y la convenciera de que los acompañe hacia un canal cercano sitio en donde se encontraban Del Valle y Plaza. Los cuatro se dirigieron luego hacia la calle Tucumán, donde los imputados mantuvieron relaciones sexuales con la víctima y posteriormente la agredieron, le sustrajeron dinero y un celular y, finalmente, la empujaron al canal de la calle Esteco, donde Gimena Álvarez quedó gravemente lesionada. La víctima falleció ese día a las 23 horas. La autopsia determinó que el deceso se produjo como consecuencia de los golpes y traumatismos recibidos.

La condena que el Tribunal les impuso a ambos acusados fue la pena de prisión perpetua por considerarlos coautores material y penalmente responsables del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por violencia de género, en los términos de los arts. 45, 80 inc. 11°, 12, 19,29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal.

Ahora bien, ¿es correcto el fallo?; ¿se materializo un Femicidio?; ¿se presentaron los presupuestos necesarios para configurar violencia de género?

A mi entender considero que el fallo es totalmente correcto y se ajusta en forma plena al marco legal por las siguientes razones:

Primero; porque la víctima era tratada como mujer no solo por su entorno familiar y sus amistades, sino también por los mismos imputados y testigos, los cuales durante la sustanciación del proceso se refirieron a Gimena como mujer. Si bien alguien podría objetar que era una persona trans, hace poco tiempo la víctima había obtenido su identidad de mujer por virtud de la Ley de Identidad de Género (26.743), la cual define la identidad de género como:

ARTÍCULO 2° — Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²⁹

Segundo, porque considero que debidamente se acreditaron los presupuestos necesarios para encuadrar el caso en un contexto de violencia de género. En este sentido los acusados hace tiempo que violentaban a Gimena, le robaban, abusaban de ella obligándola a realizar actos sexuales e incluso la agredían. En este contexto, los jueces concluyeron que:

"Gimena perdió la vida, al ser golpeada duramente por dos hombres que se aprovechando de su condición, con la que al menos uno de ellos tuvo una relación sexual, aprovechándose de

²⁹ Ley 26.743-De identidad de Género.

su estado de ebriedad, denigrándola y arrojándola después de los golpes al canal, denotan el grado de violencia al que fue sometida, evidenciando el estado de vulnerabilidad y sometimiento en que se hallaba”³⁰

En síntesis en el presente capítulo se expusieron diferentes casos en los cuales se aplicó la figura del Femicidio. Es de notar que no fue pacífica la opinión de los jueces, fiscales y demás intervinientes en los citados procesos judiciales con respecto a la aplicación de la figura en cuestión a los casos bajo análisis.

³⁰ Sala III del Tribunal de Juicio de Salta-Causa JUI N° 120634/15-03/08/2106

CAPITULO V

EL DELITO DE FEMICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO

En lo que respecta al delito de femicidio en el Derecho Comparado; vemos que distintos países han incorporado a sus respectivos Códigos la figura en cuestión con lo cual podemos verificar que la problemática del mismo es un fenómeno de carácter global; ya que las estadísticas demuestran que se han incrementado las muertes de mujeres en forma violenta.

En el presente trabajo analizaremos las legislaciones de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador y Perú.

5.1.-República de Bolivia

El 9 de Marzo de 2013; Evo Morales, Presidente de Bolivia promulgo la Ley 348 “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”. La presente ley modifico varios artículos del Código Penal e incorporo la figura del Femicidio en el artículo 252 *Bis*.

En lo que respecta a la citada Ley; la misma se pretende erigir como un compendio de normas para (como su nombre lo indica) brindar a las mujeres una amplia protección, ya que no solo incorporó y modifico al código penal; sino que también prescribe los procedimientos a seguir para su aplicación. En cuanto a su objeto y finalidad su artículo Segundo prescribe:

“La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.”³¹

En cuantos a los fundamentos de la misma estos se sustentan y fundan en la propia Constitución de Bolivia (*Art. 15 inc.2: “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”*)³² y en la serie de en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en sociedad.

En lo que respecta a la incorporación de la figura de Femicidio la misma se tipifico en el “Artículo 252 bis FEMINICIDIO:

Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia; 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad; 3. Por estar la víctima en situación de embarazo; 4. Cuando la víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo; 5. Cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad; 6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor; 7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual; 8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas; 9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas Culturales”³³

³¹ Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”.

³² Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

³³ Código Penal de la República de Bolivia.

Analizando el citado artículo podemos destacar que la Ley 348 incorporo al Femicidio como una figura autónoma en el código penal; a diferencia de nuestro país en el cual la misma se constituye como una agravante del homicidio simple. Por otro lado tiene la virtud de plantear a lo largo de sus incisos todas las posibles formas de comisión del mismo tratando de no dejar laguna penal posible frente a la realización y consumación del mismo.

En cuanto a la caracterización doctrinaria del tipo penal bajo análisis es de destacar la definición de Nelma Teresa Tito Araujo que define: al femicidio/feminicidio:

“Es un delito complejo, altamente lesivo que abarca fenómenos complejos o elementos objetivos, que pueden ameritar el concurso de delitos. No es el mero homicidio de una mujer; es matar a una mujer por el hecho de ser mujer, por violencia de género; el sujeto activo es el hombre y sujeta pasiva, la mujer”. (Tito Araujo, 2016, pág. 23).

5.2.- República de Chile

El 13 de Diciembre de 2010 fue promulgada la Ley 20.480 que modifico la ley 20.066 de “Violencia Intrafamiliar” e introdujo la figura del Femicidio en el Código Penal de Chile. De esta forma el artículo 390 quedo redactado de la siguiente manera:

Art. 390: “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.³⁴

³⁴ Código Penal de la República de Chile

En lo que respecta a análisis del tipo penal el mismo ha sido arduamente criticado no solo por la doctrina de dicho país sino también por organizaciones feministas. Como podemos inferir de su lectura; lo primero que se le puede objetar es que el delito de femicidio no se constituyó como un tipo autónomo; sino que se lo asimila al parricidio; al contrario de la legislación boliviana que creo un tipo autónomo.

En este sentido no interesa que haya o no habido violencia de género en forma previa; sino que solo basta la muerte de la mujer a manos de un hombre que es o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima.

En relación con el párrafo anterior; la segunda crítica que se la puede realizar es que se desconoce gravemente la existencia de *femicidios no-íntimos*, o sea que un femicidio no solo se puede cometer en el seno intrafamiliar sino que el mismo se puede llevar a cabo de múltiples formas. Dicho en otras palabras; solo existirá femicidio con la víctima sea asesinada por su actual o ex pareja. En este sentido Lorena Astudillo (coordinadora de la Red chilena contra la violencia sobre las mujeres) sostuvo:

“Nuestro país es un país familista, todo está pensando en la familia y parece ser que el único rol válido de una mujer es dentro de una. Por lo tanto, se entiende que solamente se comete un femicidio cuando la mujer es asesinada por su pareja, con quien convive, tiene un hijo o está casada. No en las relaciones de pololeo. Con esto confunden completamente lo que significa el concepto de femicidio”. (Astudillo, 2016, pág. 32)

5.3.-República de Ecuador

En Agosto de 2014 el gobierno de Ecuador promulgó el nuevo Digesto Punitivo el cual se conoció como Código Orgánico Integral Penal para la República de Ecuador. En este sentido se modificó el anterior código luego de 70 años.

El nuevo código integral penal consta de 730 artículos entre los cuales se introdujo el tipo penal de Femicidio:

Art. 141: “Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”³⁵

Art. 142: “Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar.”³⁶

Del análisis de los citados artículos podemos destacar lo siguiente:

En el primero de los artículos referenciados; el tipo penal está redactado en género neutro ya que a diferencia de lo que sucede en nuestro código no necesariamente tiene que ser un hombre el que comete el crimen sino que en el artículo 141 se considera sujeto activo del delito a una “persona “lo cual puede interpretarse como masculino o femenino. Seguidamente es de destacar que se alude a la necesaria violencia de género; que se debe manifestar como cualquier tipo de violencia, ya sea física, psicológica, acoso entre otras. Por último nos encontramos con un elemento clásico en la conceptualización del termino femicidio ya que se considera que la víctima es asesinada por el solo hecho de ser mujer o por su condición de género.

Por otra parte en el artículo 142 lo novedoso es que al delito básico tipificado en el artículo 141 se le imputan acciones que lo pueden gravar aumentando en forma sensible la

³⁵ Código Orgánico Integral Penal de la Republica de Ecuador.

³⁶ Código Orgánico Integral Penal de la Republica de Ecuador.

pena. De esta forma estamos en presencia la primera legislación que considera que pueden configurarse agravantes en la comisión del delito de Femicidio.

5.4.-Republica de Perú

En el caso de Perú observamos primeramente que en el año 2011 el congreso de ese país sanciono la Ley 29819 que creo e incluyo la figura penal del Femicidio en el código penal. Dicha ley modifico el artículo 107 el cual quedo redactado de esta manera:

Art.107: “Parricidio / Femicidio.

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.”³⁷

Con respecto al artículo 107 lo primero que tenemos que aclarar es que la legislación peruana hace referencia a “Femicidio”. Desde ya y como aclaramos en capítulos anteriores en muchos lugares del mundo y para destacados autores esta palabra es sinónimo de Femicidio.

Como podemos observar la redacción del artículo es muy similar en su redacción al del código chileno; ya que asimila la figura del femicidio a la de parricidio, por lo tanto no

³⁷ Ley 29819: “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el Femicidio.

es un tipo autónomo. En síntesis este tipo penal tal como fue redactado fue arduamente criticado por los mismos motivos que su par chileno ya que entre otras cosas no se consideraba Femicidio al crimen de una mujer por más violencia que mediado si el mismo no fue cometido en el seno de una relación conyugal o análoga a la misma. En síntesis el tipo penal de Femicidio no era un delito independiente ya que estaba inmerso en el segundo párrafo del artículo 107 que tipificaba el Parricidio.

Esto provocó la reacción de gran parte de la doctrina peruana y de movimientos feministas razón por la cual, en el año 2013 se sanciona una nueva ley que modificó el código penal peruano e incorporó el Femicidio en el artículo 108-b como figura autónoma; quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.”³⁸

Como podemos observar el nuevo artículo es de notable factura ya que no solo el delito está tipificado en forma autónoma sino que también incluye acciones agravantes del mismo. Por otro lado también se incluye a lo que conocemos como violencia de género; ya que se hace referencia no solo a la violencia intrafamiliar sino también al acoso, al hostigamiento, al abuso de poder cometido por toda autoridad y a cualquier forma de discriminación contra la mujer.

Con respecto a los agravantes del tipo es de destacar que no solo se limitan a aumentar en manera sensible las penas sino que también busca proteger a las mujeres menores de edad; a las embarazadas y a las que fueron víctimas de organizaciones de trata de personas. Por otro lado es de remarcar que también se considera femicidio en el inciso 4 del segundo párrafo a la violación seguida de muerte.

En síntesis a lo largo del presente capítulo se analizaron las distintas legislaciones internacionales en donde se recepto el delito de Femicidio. El motivo por el que incluimos este capítulo y por qué se eligieron a estos países son los siguientes:

Primero; los delitos de Femicidios son un fenómeno a nivel global, por lo tanto es sumamente necesario indagar en como otros países afrontan legalmente esta problemática; para imitar lo correcto y descartar lo erróneo en materia legislativa. En este sentido insisto en que para no cometer errores legislativos al apresurarse a sancionar una norma, lo mejor desde el punto de vista de la sana critica racional es indagar, comparar y analizar las distintas técnicas legislativas empleadas por otros países para no repetir sus errores.

³⁸ Ley 30054

Por otro lado los países que incluimos son de habla hispana y son en su mayoría limítrofes con el nuestro, por lo tanto considero necesario analizar el Femicidio desde una perspectiva transnacional, ya que compartimos las mismas motivaciones en cuanto a la protección integral de las posibles víctimas.

CONCLUSION

CRITICA AL TIPO PENAL DE FEMICIDIO

En el desarrollo de presente trabajo se pudo arribar a las siguientes conclusiones:

1).-Con respecto a la distinción de los términos Femicidio y Femenicidio:

Si bien algunas legislaciones como la de la república de Perú y parte de la doctrina los califican como sinónimos consideramos que hay una gran diferencia; ya que el primero se asimila a una sub especie del genocidio o delitos de lesa humanidad que consiste en la muerte masiva de mujeres a manos del Estado o por inacción del mismo. En cambio se considera Femicidio en lo que respecta a nuestra ley y jurisprudencia a la muerte de una mujer por acción de un hombre siempre y cuando haya mediado violencia de género.

2).-En relación a cuales son los requisitos necesarios para la tipificación del delito Femicidio:

Consideramos que es indispensable para la configuración del mismo dos circunstancias fundamentales; primero que el autor del delito sea un persona del sexo masculino. Y segundo que haya habido un contexto de violencia de género. En este sentido, si no están presentes estos dos elementos no habrá femicidio.

3).-Con respecto al bien jurídico protegido:

Si bien por la ubicación que el legislador le dio en el Código Penal; el bien jurídico protegido es el genérico para los “Delitos contra la vida”, a raíz de la particular redacción del tipo en el cual se abandonó el género neutro que imperaba en nuestro código; consideramos que el bien jurídico protegido es la integridad humana de una mujer o sea la vida misma de

una posible víctima siempre que el ataque a ese bien jurídico se cometa en el contexto de una situación de violencia de género.

Identificados y analizados cuales son los presupuestos esenciales para la configuración de un Femicidio; considero necesario realizar una breve crítica al tipo penal de Femicidio redactado en nuestro Código Penal:

Luego de todo lo analizado estimo correcta la apreciación de Jorge Buompadre de que reflexiona:

“No cualquier asesinato de una mujer constituye un Femicidio”. (Buompadre, 2012, pág. 5).

Debemos recordar que para que se tipifique un Femicidio es necesario que el crimen se cometa en un contexto de violencia de género; pero la duda surge cuando nos planteamos de que prácticamente todo homicidio presenta una cuota de violencia, aunque sea mínima. En este sentido por ejemplo; un asaltante que mata a una mujer durante un arrebato de una cartera, está ejerciendo violencia y no por eso se puede catalogar el crimen como un femicidio; consideramos lo mismo en un caso de abuso sexual con acceso carnal del cual resulte la muerte de la víctima (artículo 124 del Código Penal) ya que a nuestro entender no hay femicidio sino una violación seguida de muerte. Si bien en muchos casos la pena a la que se arriba es la misma (por ejemplo prisión perpetua) no por esto vamos a usar la analogía y catalogar todo asesinato de una mujer como femicidio.

En este orden, consideramos que es sumamente necesario una correcta redacción de tipo penal previsto en el 80 inc. 11 de nuestro código punitivo, ya que el mismo no es lo suficientemente claro y preciso por las siguientes cuestiones:

1).-Necesidad de un tipo autónomo:

Si bien son loables los esfuerzos para tratar de poner un freno a la creciente cantidad de asesinatos en el cual son víctimas las mujeres se incurrió en un error que también fue cometido por legislaciones de otros países como por ejemplo Chile, el cual se configura por no haber tipificado al Femicidio como un delito autónomo. En nuestro caso; el legislador considera al tipo bajo análisis como un agravante del delito base el cual es el homicidio

simple. Por lo tanto la escueta redacción del tipo puede dar lugar a una disparidad de interpretaciones tanto doctrinarias como jurisprudenciales.

Si bien entre los motivos que tuvo la Cámara de Diputados para rechazar el proyecto del Senado, el cual proponía la tipificación del delito de femicidio como un tipo penal autónomo en un artículo separado, fue precisamente, la imposibilidad de aplicar el artículo 92 a los casos de lesiones causadas por un hecho de violencia de género, lo cual conducía a que resulten aplicables sólo las escalas penales de los respectivos tipos de lesiones previstos en los artículos 89, 90 y 91 del digesto punitivo.

El artículo 92 del Código Penal establece: *“Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89 de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años”*.³⁹

El doctor Buompadre reconoce que:

No obstante lo expuesto y las razones deslizadas por el legislador para cualificar el delito de femicidio como un tipo agravado de homicidio, la principal objeción respecto de la inaplicabilidad del artículo 92 se hubiera podido salvar, simplemente, con una reforma de esta disposición adaptándola a las exigencias políticas criminales pretendidas. (Buompadre, 2012, pág. 42)

Por lo tanto insisto que; ante un delito de semejante gravedad, el cual no solo refleja una problemática creciente en forma alarmante, sino que también es un tema muy sensible para la sociedad, dedicarle un mero inciso en forma de agravante del tipo común que es el Homicidio Simple; y si a esto le sumamos que es escueta y poco feliz la redacción del mismo, inevitablemente caeremos en lagunas penales y en contradictorias interpretaciones tanto doctrinarias como jurisprudenciales.

2).-Abandono del género neutro:

³⁹ Art.92-Código Penal Argentino

Como sabemos nuestro código está redactado en forma neutra. Si bien prácticamente la mayoría de los asesinatos de mujeres son cometidos por hombres no se explica porque el legislador adoptó tal postura, ya que una mujer también puede ejercer violencia de género contra otra mujer y también la puede matar. En otras palabras; si el fin que se persiguió con el nuevo tipo penal es la protección de la mujer, no se entiende porque esta protección se limita a protegerla solo del género masculino, más aun en tiempos en los cuales actualmente se reconocen diversos grupos de géneros sexuales. En este orden; los logros en materia de reconocimiento que ha obtenido el colectivo LGTB nos lleva a que en la actualidad existen no solo los géneros masculino y femenino sino también diversos subgéneros como personas trans, gay entre otros.

En este sentido, insistimos caeríamos en el contrasentido de que si por ejemplo una persona trans mata a una mujer en un marco de violencia de género no se podría imputarle un femicidio; o si por ejemplo una mujer asesina a otra mujer en el marco de una relación homosexual con tintes violentos capaces de configurar violencia de género, la misma no calificaría para ser acusada por el delito de femicidio.

3).- Posible contradicción con el Principio de Igualdad ante la Ley:

Nuestra Constitución Nacional consagra en su artículo 16 el principio por el cual todos los habitantes son iguales ante la Ley. En este orden; nuestro Código Penal, con su catálogo de delitos tipificados y sus respectivas penas debe garantizar que ningún individuo o grupo de individuos sea privilegiado o discriminado por el estado sin distinción de raza, sexo, orientación sexual o género. En este sentido consideramos que todos los habitantes sean del género masculino o femenino son iguales ante la ley, pero no solo en el sentido de víctimas del delito, sino también como posibles autores materiales de cualquier delito, en este caso un Femicidio.

Por eso a nuestro entender y tomando como norte esta premisa de garantía que nos ofrece nuestra carta orgánica consideramos que es un contrasentido pretender imputar esta clase de delitos solo al género masculino; ya que cualquier ser humano, sea mujer, trans,

lesbiana, entre otros géneros reconocidos puede cometer actos que configuren violencia de género contra una mujer y culminar los mismos con un homicidio.

Esto fue advertido por juristas de renombre como Buompadre el cual afirma que:

Implicaría una hiperprotección de la mujer, con exclusión del varón, en el marco de una relación heterosexual, circunstancia que podría generar algún planteo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que no solamente se aprecia un diferente tratamiento punitivo en torno de los sujetos del delito –hombre o mujer-, sino también en el homicidio perpetrado en el ámbito de una relación homosexual. (Buompadre, 2012, pág. 32).

4).-Posible lesión al Principio de Culpabilidad:

El Principio de Culpabilidad constituye una garantía por la cual no se puede imputar o castigar penalmente a una persona por su forma de pensar, por el contexto en cual vive o por su supuesta peligrosidad; por lo tanto menos aún se podría responsabilizar penalmente a una persona por su pertenencia a determinado género, en este caso el masculino. En este caso; al ser el hombre el único sujeto activo del delito, se podría considerar que estamos frente a un menoscabo o lesión del Principio de Culpabilidad ya que como afirma Toledo Vázquez, una tipificación del mismo;

“Constituiría un ejemplo del llamado derecho penal de autor, pues la condición de hombre se transformaría en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad”. (Toledo Vasquez, 2008, pág. 71)

5).-Aclaración del contenido y alcance del requisito “Violencia de género” como elemento constitutivo del delito de Femicidio:

Como pudimos apreciar a lo largo del presente trabajo; la figura Violencia de género es un elemento fundamental para la configuración del delito de Femicidio. Razón por la cual sin la presencia de este elemento no cabría la punición legal del mismo.

Nuestro código no brinda una definición de la misma, por lo tanto su significación y alcance se desglosan de la ley 26485 y de convenciones celebradas o ratificadas por nuestro

país. Por lo tanto se hace necesario una correcta inclusión del mismo en nuestro código penal por las siguientes razones.

Primero: Al ser como mencionamos *supra* un elemento vital para la configuración del delito el mismo requeriría por lo menos un grado de tipificación en nuestra legislación. El mismo podría ser asimilable a los delitos de tentativa previstos en los artículos 42 y 44 del código penal ya que muchos casos catalogados como violencia de género son la antesala directa para desembocar en un asesinato.

Segundo: Es tan escueta la redacción del tipo penal, que no expresa en que momento debe presentarse o concurrir la violencia de género. O sea no sabemos si la misma debe presentarse en forma previa o en el momento mismo de la consumación del crimen; lo cual genera un abanico de criterios con distintas interpretaciones; ya que en efecto toda muerte implica un grado de violencia aunque sea mínimo, razón por la cual con ese criterio cualquier asesinato de una mujer terminaría siendo interpretado como un femicidio.

Esto se evidencio en casos como Lizarralde, en donde para los jueces en Primera Instancia no se configura violencia de género; pero luego de apelado el fallo el nuevo tribunal considero que la misma se había presentado. Similar criterio se adoptó en el fallo Mangeri el cual no se acreditó fehacientemente que haya habido en forma previa actos que configuren violencia de género; pero el tribunal considero que la misma se desarrolló en el *iter criminis* del asesinato de Ángeles Rawson. En este punto es altamente valorable el Fallo Trucco en el cual se identifica con precisión cuando estamos en presencia de un caso de violencia familiar, pasible de ser sospechoso de violencia de género y cuando estamos ante un caso capaz de configurar la misma.

PROPUESTA DE REFORMA NORMATIVA DEL ART. 80 INC. 11

Por último, como reflexión final considero que lo más sano y lógico que se puede hacer desde el punto de vista legal con respecto a la Figura en cuestión, es derogar y redactar

un nuevo tipo penal, preferentemente en una especie de artículo *80 bis*. Sin desconocer que una reforma penal no es de fácil logro, más aun en un tema tan sensible como este. Estimo que es vital una nueva redacción del tipo penal; el cual en su contenido contemple lo siguiente:

1).- Redacción del tipo penal en genero neutro. En este sentido consideramos que por todo lo explicado en párrafos anteriores no es necesario explayarnos más.

2).-Las posibles formas de comisión del delito como por ejemplo Femicidio Intimo o No Intimo; en el marco de trata o tráfico de personas; en el marco de un abuso sexual con acceso carnal; cuando la víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo o cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

Por otro lado proponer agravantes de la figura en caso de que por ejemplo la victima sea menor de edad; este gestando un embarazo o si el autor pertenece o es un agente del estado o de sus fuerzas de seguridad y el delito se cometa en ejercicio de función.

3).- Se aclare de una vez por todas cual es el sentido y alcance del concepto de violencia de género como figura necesaria para la configuración del mismo. En este caso tratar de diferenciar entre casos sospechosos de violencia de género (por lo general violencia psicológica, por ejemplo solicitar un análisis para reconocer una paternidad) y casos que configuran la misma como por ejemplo amenazas constantes y graves, malos tratos o agresiones.

Bibliografía

I).-Doctrina

a).-Libros:

1-Berdugo, I. (1996). *Lecciones de Derecho Penal-Parte General*. Barcelona, España: Praxis.

2-Buompadre, Jorge E. (2012). *Los delitos de género en la reforma penal (ley 26791)*. Buenos Aires, Argentina: Contexto.

3-Fontan Balestra, C. & Ledesma, G. (2013). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

4-Fregoso, R. & Bejarano, C. (2011). *Femicidio en América Latina*. Distrito Federal, México: Colección Diversidad Feminista.

5-Lagarde de los Ríos, M. (2012). *Violencia femicida y Derechos Humanos de las Mujeres*. Distrito Federal, México: UNAM

6-Larrain, S. (1999). *El costo del silencio: violencia doméstica en las Américas*. Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica: Morrison & Bihel Editores.

7-Lascano, Carlos J. (2002) *Derecho Penal Parte General*. Córdoba, Argentina: Advocatus.

8-Monarez Fragoso, Julia E. (2009). *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad de Juárez*. Distrito Federal, México: Porrúa Miguel Ángel Editor.

9-Nuñez, Ricardo C. (1991). *Tratado de Derecho Penal*. Córdoba, Argentina: Lerner.

10-Russell, D. & Van de Ven, N. (1982). *Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal*. San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica: Frog in the Well.

11-Russell, D. & Radford, J. (1992). *Femicide: The politics of Woman Killing*. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica: Tawyne Publisher Inc.

12-Velasquez, S. (2003). *Violencia Cotidiana. Violencia de Genero*. Madrid, España: Paidós Ibérica.

b).-Revistas:

1-Astudillo, L. (2016). *Cuando la realidad supera a la legislación: la insuficiencia del concepto de Femicidio*. <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/>

2-Caputti, J & Russell, D. (1990). *Speaking the Unspeakable*. Ms., 1(2), 34-37.

3- Figari Rubén E. (2014). *Homicidio agravado (Femicidio)-Código Penal Comentado*. *Revista Pensamiento Penal*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/38448-art-80-inc-11-femicidio>

4-Gonzalez Pondal, I. (2012). *El Femicidio-Doctrina*. *La Ley Online*. <http://www.laleyonline.com.ar>

5-Maqueda Abreu, M. (2006). *La Violencia de Genero. Entre el concepto jurídico y la realidad social*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. <http://criminet.ugr.es/recpc/>

6-Peramatto Martin, T. (2012). *El Femicidio y el Femicidio*. *Revista de Jurisprudencia*. http://www.elderecho.com/penal/femicidio-femicidio_11_360055003.html

7-Tito Araujo, Nelma T. (2016). *El tipo Penal de Femicidio/ Femicidio*. *Revista Jurídica*. <http://www.udabol.edu.bo/blog-juridico/tag/femicidio/>

8-Toledo Vázquez, P. (2008). *¿Tipificar el Femicidio? Anuario de Derechos Humanos*. <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13660>

9-Zaffaroni, E. (2012). *Opinión sobre Ley de Femicidio. Tiempo Argentino.*

II) Legislación:

a)-Internacional:

1- Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Para.

2- Asamblea General de las Naciones Unidas – 20/12/1993

3- Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”. Bolivia

4-Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

5-Codigo Penal de la República de Bolivia.

6-Codigo Penal de la República de Chile.

7- Código Orgánico Integral Penal de la Republica de Ecuador.

8- Ley 29819: “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el Femicidio. Perú.

9-Ley 30054. Femicidio. Perú

10-Codigo Penal de la Republica de Perú.

b)-Nacional:

1- Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

2-Ley 26791- Homicidio Agravado-Femicidio.

3- Ley 26.743-De identidad de Género.

4- Código Penal de la Nación Argentina.

5- Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (versión provisional). Período 130º, 5º Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 18 de abril de 2012.

6- Versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación (versión provisional). Periodo 130º, 16º Reunión, 11º Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012.

III).-Jurisprudencia:

- 1- Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca- 06/07/2015- HERNANDEZ, Miguel Argentino-Causa N° 94/14-Sentencia N° 47/2015-FEMICIDIO NO INTIMO.
- 2- Cámara en lo Criminal y Correccional de la Décimo Primera Nominación de esta ciudad de Córdoba, integrada por Jurados Populares-22/10/2015-“LIZARRALDE GONZALO MARTÍN p.s.a. HOMICIDIO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO" (Expte. letra “L”, n° 2015401, año 2015, Secretaría N° 21).
- 3- Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia-09/03/2017-LIZARRALDE, Gonzalo Martin p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa- Recurso de Casación-Sentencia N° 56-EXPEDIENTE: 2015401.
- 4- Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia-Recurso de Casación- "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-"-Sentencia N° 140-Expediente 699253.
- 5- Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 – 15/07/2015-MANGERI JORGE, N.- FEMICIDIO-Causa N° 4558-Expediente N° 29907/13.
- 6- Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 Capital Federal – 21/11/2016-AZCONA LUCAS,-FEMICIDIO-Causa N°43.587/2014 –registro interno 4726-

- 7- Tribunal Criminal N°2-San Isidro-Buenos Aires-06/06/2017-FARRE FERNANDO,-
FEMICIDIO-Causa N° 29786/III.- I.P.P N° 14-14-2881-15, caratulada "FARRE
FERNANDO GUSTAVO S/HOMICIDIO CALIFICADO ".-
- 8- Sala III del Tribunal de Juicio de Salta-Causa JUI N° 120634/15-03/08/2106.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Di Giacomo Pablo
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	27.351.652
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	El delito de Femicidio. Análisis crítico del tipo penal-Articulo 80 inc.11 del Código Penal.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Elateneomusical@hotmail.com

<p>Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i></p>	Universidad Siglo 21
<p>Datos de edición:</p> <p><i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i></p>	San Fernando del Valle de Catamarca, 25 de Octubre de 2017

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	x

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica

que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado